



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00205 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

Seria del caso disponer lo pertinente dentro del asunto; sin embargo, se observa que el aviso remitido al ciudadano López Ramírez no cumple con las exigencias de la ley procesal, puesto que en el mismo se incurrió en la omisión de remitir copia del auto admisorio de la demanda, junto con el escrito informal de la misma, un error que había sido objeto de observación en oportunidad anterior.

De tal forma, la parte demandante deberá repetir dicho aviso, con el fin de evitar nulidades futuras.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación por aviso de Néstor Wilson López Ramírez con el fin de notificarle el auto admisorio de 25 de julio del 2007. La labor anteriormente descrita deberá surtirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO TENAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
02 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

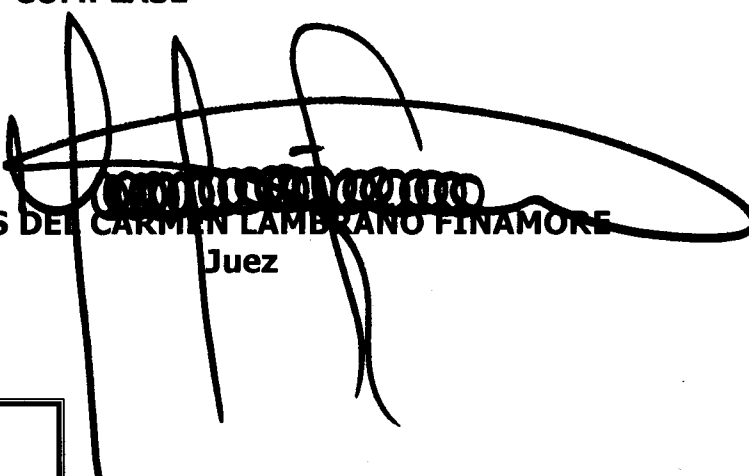
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00134 00

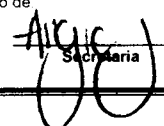
En vista que no se ha remitido comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas y de acuerdo con el memorial adosado a folio 108 del informativo, se dispone:

1.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto adiado 5 de junio de 2018, (fl. 78), esto es, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme allí se indicó.

2.- TENER en cuenta que en el presente asunto ya se reconoció a la sociedad RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
 Secretaría

02 MAY 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

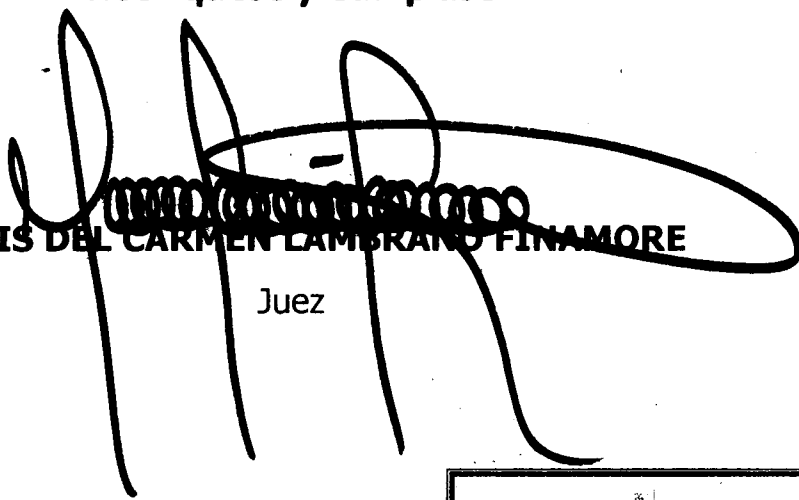
Expediente N° 500013153003 2018 00077 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

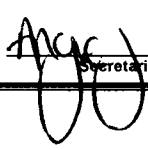
Vista la solicitud promovida por el apoderado de la parte demandada, consistente en la suspensión del proceso por prejudicialidad, se niega la misma, como quiera que dicho asunto no incide dentro del presente caso, es decir, la decisión que se profiera dentro del *sub lite* y su trámite no dependen necesariamente de lo que se decida en el proceso judicial de pertenencia que adelante la ciudadana Martha Isabel Malpica Malpica en el Juzgado Segundo Civil del Circuito.

Por otro lado póngasele de conocimiento a la auxiliar de la justicia la consignación efectuada por la parte demandante, a fin de sufragar los honorarios provisionales previstos por este Despacho, de igual forma requiérasele a efectos de que en el término no superior a 10 días hábiles, proceda a tomar posesión del cargo al cual fue designada y lleve a cabo la experticia encomendada. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

02 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00007 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

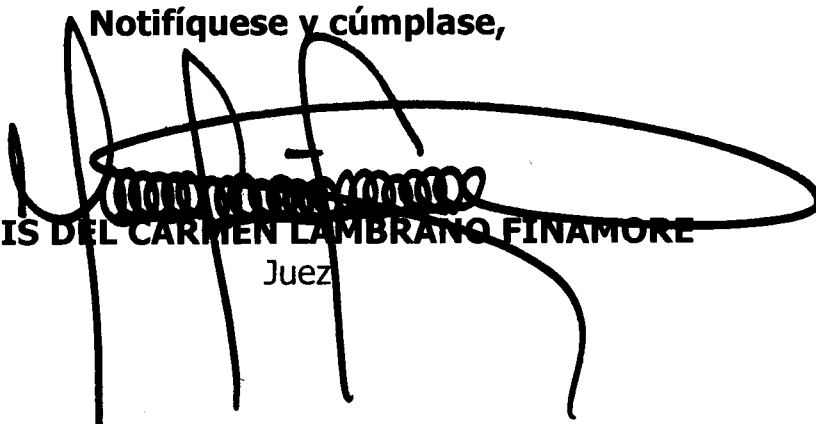
Vista la petición formulada de forma mancomunada por los extremos procesales de la presente Litis, consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Juan Guillermo González Villalobos y Marco Antonio Parra Gutiérrez en contra de Automotores Llano Grande S.A., por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De las medidas cautelares aquí practicadas, las mismas se dejan a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, conforme a la comunicación remitida por ellos radicada en este Juzgado el día 29 de abril del 2019. Por **secretaria** remítase toda la información concerniente de los embargos decretados y practicados por este Despacho respecto de la sociedad aquí demandada.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de

Ange
Secretaria

10 2 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

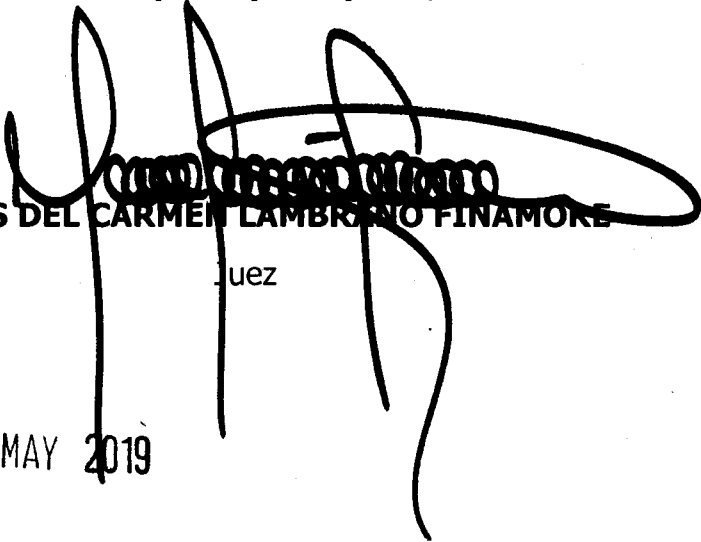
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00267 00

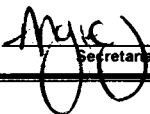
Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

No se da tramite a la solicitud de desistimiento presentada por la ciudadana Marcela López García, en razón a que ella no se encuentra autorizada para disponer de derecho alguno sobre su hermano el señor Oscar Fabián López García, por tal razón se niega la misma.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRENO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	02 MAY 2019
 Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

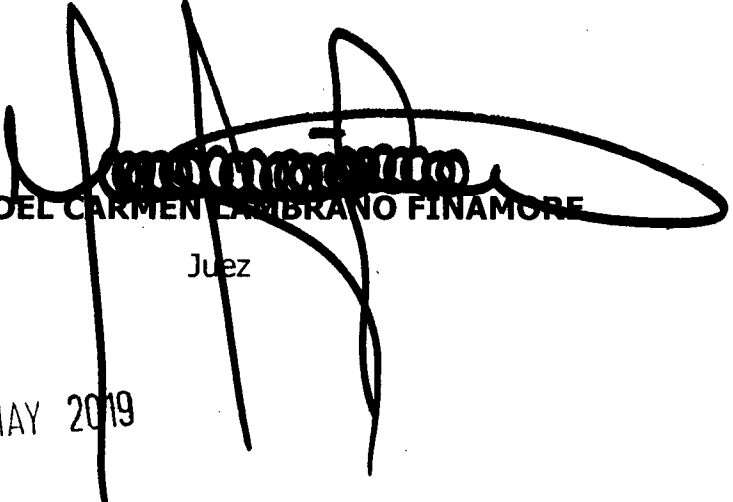
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2010 00059 00

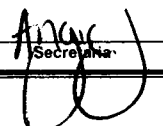
Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de COP\$10.036.000,00.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LABRARO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

02 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00109 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Davivienda** contra **Ramiro Puentes Yepes**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$199.845.816** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 948406, obligación No 07609099100040650.

Por la suma de **COP\$12.216.383** por concepto de intereses causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, causados desde el 01 de diciembre del 2018 hasta el 15 de marzo de 2019.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo del 2019 hasta que se efectúe el pago de la misma.

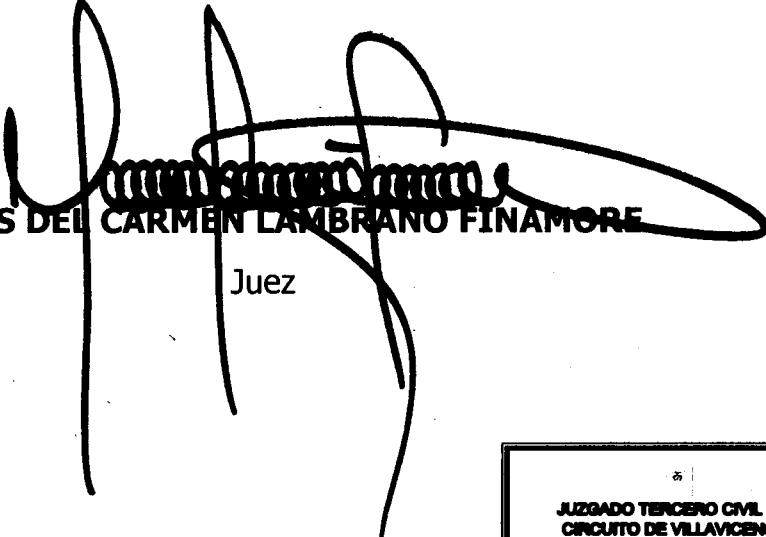
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

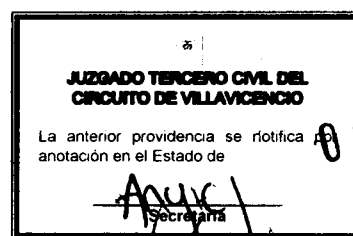
Pór la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Diego Fernando Roa Tamayo como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



02 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00123 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL** de Restitución de Tenencia promovido por **Davivienda S.A.** en contra de **Confort Arquitectura y Construcción S.A.S.**

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

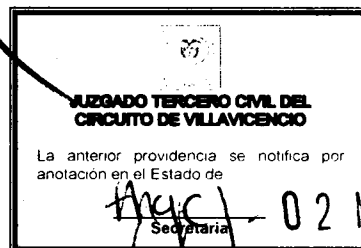
Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo.

Se reconoce a Diego Fernando Roa Tamayo como apoderado judicial de Davivienda S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00203 00

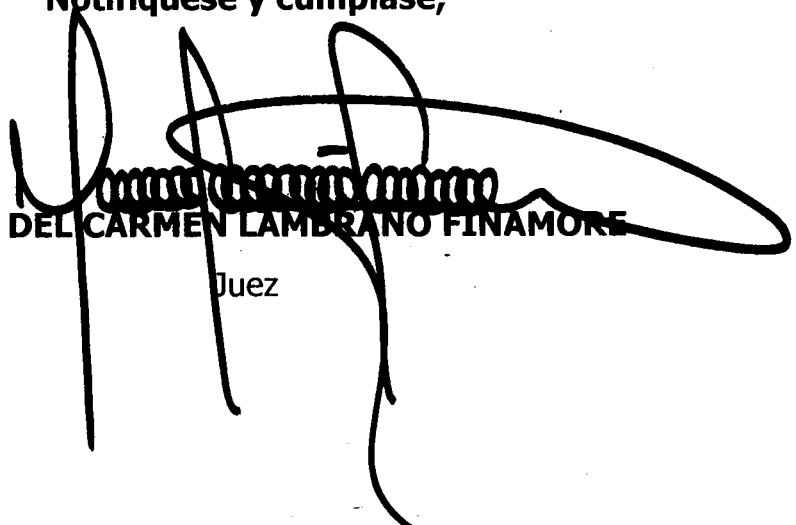
Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

En atención a la solicitud de embargo realizada por el apoderado de la parte demandante que obra a folio 42 y 46 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho **dispone:**

Requerir nuevamente a la parte ejecutante para que allegue los certificados de libertad y tradición de los vehículos identificados con placas **HUY – 93C** y **MVJ – 29C**, con una vigencia no superior a un mes, en el entendido a que los arrimados al plenario corresponden a dos vehículos totalmente distintos a los solicitados inicialmente, con una fecha de expedición superior a cuatro meses y sumado a ello quien figura como propietario de estos motocicletas es una persona diferente al demandado.

Por otro lado es de advertírsele al apoderado de la parte demandante, que deberá estarse a lo dispuesto en el auto fechado 12 de marzo de la corriente anualidad en su inciso tercero, en el entendido que el trámite de solicitar la expedición de un oficio de desembargo a otro Juzgado no es de nuestra competencia, pues nótese que se trata de una tarea concerniente solo de las partes intervinientes en dicho proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

[Handwritten signature]
Secretaría

02 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00345 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

En atención al documento obrante a folios 82 y 83, donde se da cuenta del registro de la medida de embargo, se **decreta**:

El secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 3818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Harold Camilo Gutiérrez Baquero, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al señor Alcalde Municipal de Villavicencio. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como la consistente en que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Secretaria

02 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

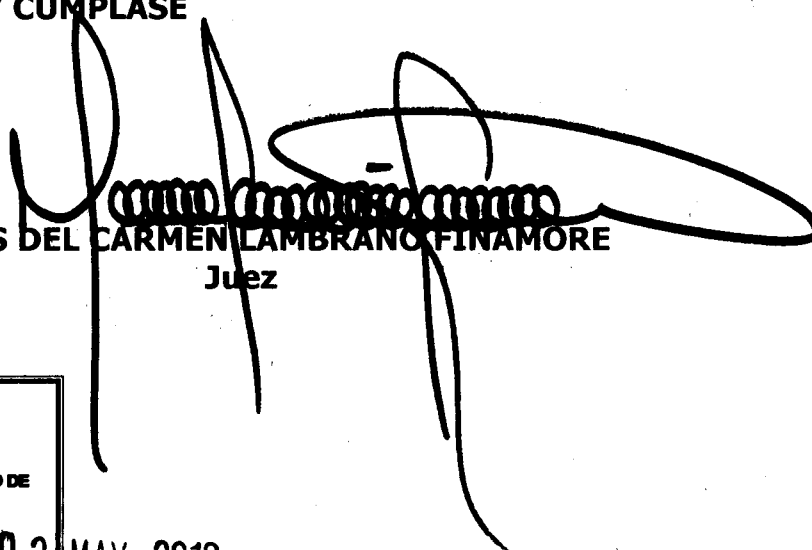
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00192 00

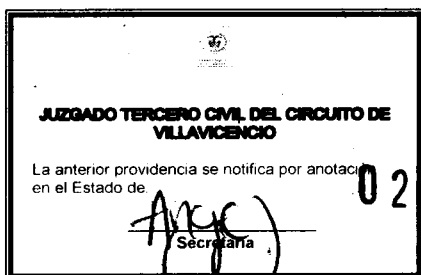
De acuerdo con la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio 202 del informativo y la documentación proveniente de la Secretaría de Movilidad de esta ciudad adosada a folios 206 y 207 del cartular, se dispone:

1.- Señalar a la parte actora que la información contenida en la plataforma del sistema de gestión de la rama judicial es una ayuda meramente informativa, la cual debe ser verificada por cada parte o apoderado dentro del proceso y por ello las decisiones adoptadas dentro éstos, son las contenidas en los autos y sentencias proferidos dentro de los mismos, es decir, la fecha programada es la relacionada en auto adiado 12 de marzo de 2019.

2.- Obre en autos, permanezca en ellos y póngase en conocimiento de las partes la documentación allegada a folios 206 y 207 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



02 MAY 2019

JCHM



Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00062 00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 312 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que se allegó contrato de transacción, en documento privado contentivo del acuerdo celebrado entre PASTOS Y LEGUMINOZAS S. A. como demandante y LUIS FERNANDO MARTÍNEZ LOZANO como demandado, con el fin de ponerle fin a todas las controversias surgidas entre las partes en disputa.

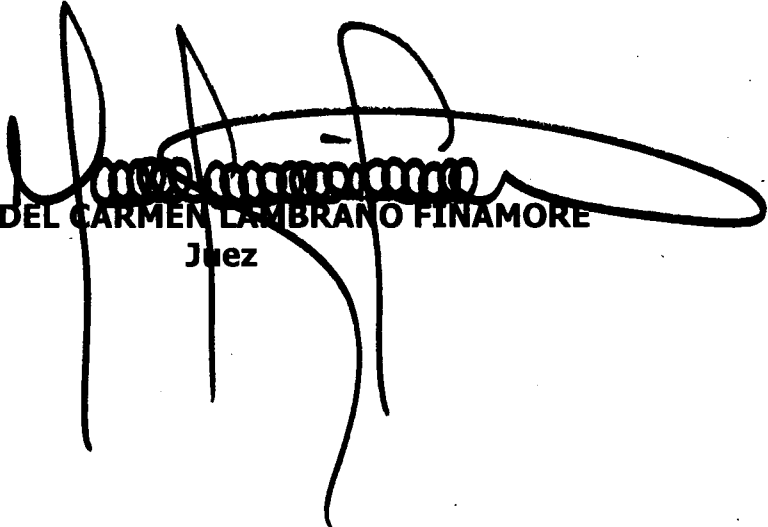
Como quiera que el objeto del acuerdo celebrado entre las partes es ponerle fin a la controversia surgida por dicha discrepancia en la que están involucradas las partes en contienda, el despacho,

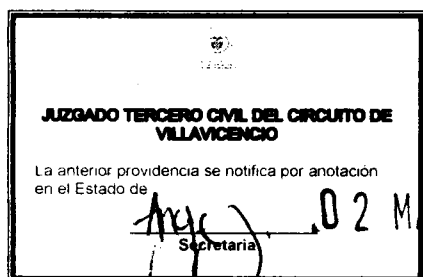
RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la transacción allegada por las partes PASTOS Y LEGUMINOZAS S. A. como demandante y LUIS FERNANDO MARTÍNEZ LOZANO como demandada.
- 2. DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo adelantado por PASTOS Y LEGUMINOZAS S. A. como demandante y LUIS FERNANDO MARTÍNEZ LOZANO como demandada, por **TRANSACCIÓN.**
- 3. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**

4. **ORDENAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, a favor y costa de la parte demandada. Déjense las respectivas constancias.
5. **SIN CONDENA EN COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 312 del C. G. del P.
6. **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



02 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

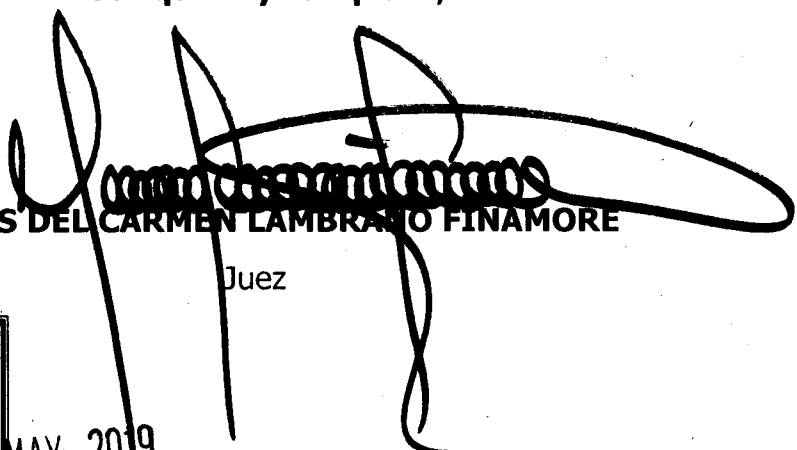
Expediente N° 500013153003 2018 0337 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

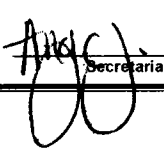
En atención a los documentos allegados por el extremo actor, obrante a folio 100, este Despacho acepta la caución prestada por éste, por lo que se Dispone a:

Decretar la inscripción de la demanda, respecto de la cuota parte correspondiente al 34.294%, de propiedad del señor Andrés Fernando Parra Romero, identificado con la cedula de ciudadanía No 86.057.317, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 230-117591 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Por **Secretaría**, **librese** el oficio correspondiente, el que deberá reunir las exigencias que la normatividad procesal estipula, además de señalar las advertencias de ley por incumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRASO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

02 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00238 00

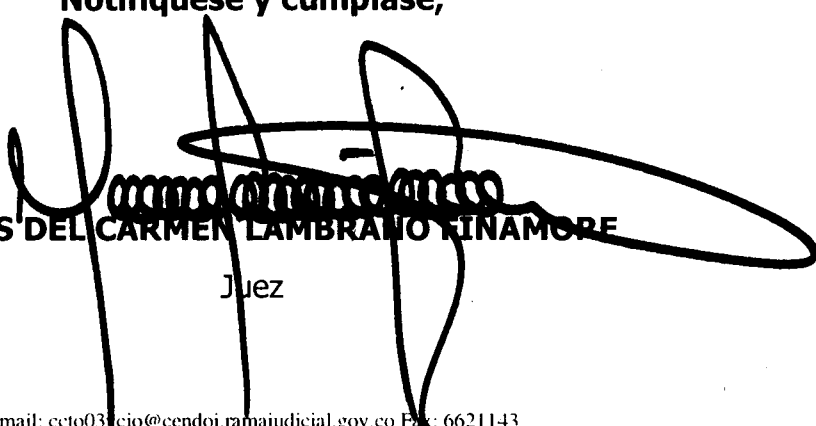
Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

Visto el memorial allegado por la parte demandante, este Despacho dispone tener como apoderada judicial de la firma jurídica que funge como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la abogada Andrea Catalina Vela Caro en los términos y para los fines del mandato conferido inicialmente.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a la notificación personal de Cesar Octavio Aranda López, con el fin de notificarle el auto de 16 de agosto del 2018, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

La anterior providencia se notifica, por anotación en el Estado de

02 MAY 2019

Angie
Secretary



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

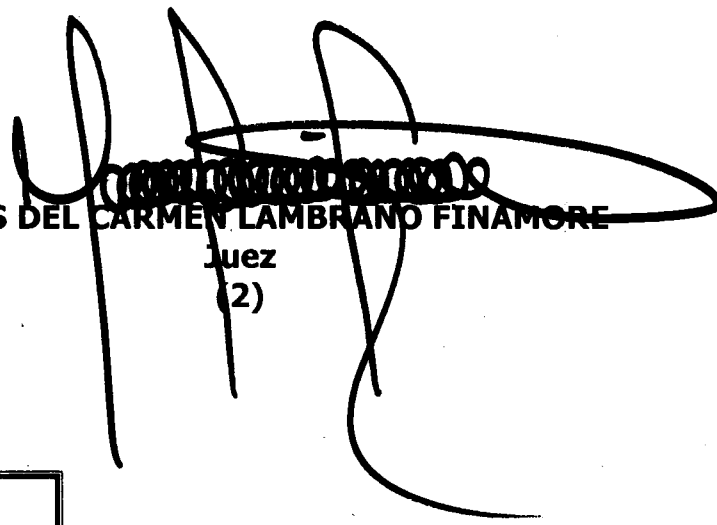
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

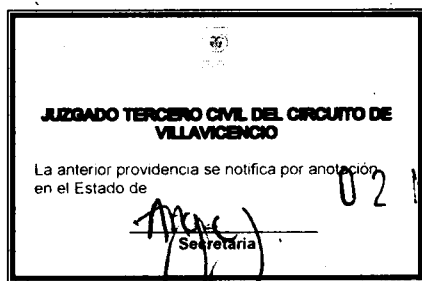
Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00386 00

Teniendo en cuenta la información proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad a folios 17 a 23 del informativo, se dispone:

PONER en conocimiento de la parte actora la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad obrante a folios 17 a 23 del cuaderno de medidas cautelares, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



ICJM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00386 00

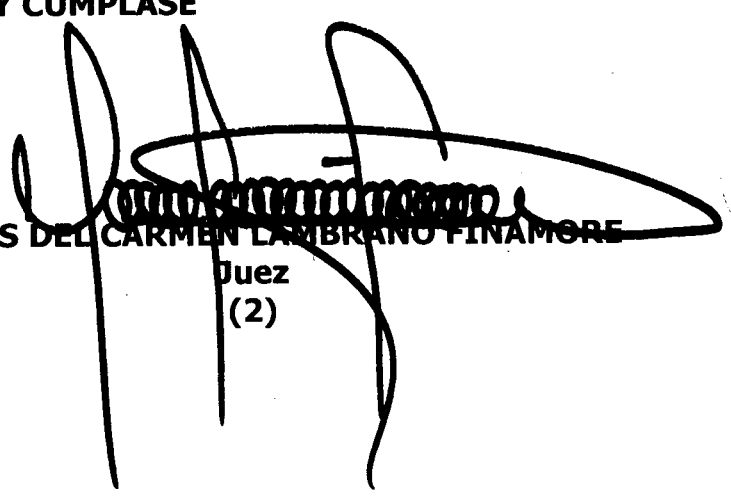
Revisada la actuación surtida y en vista que a folios 18 a 40 de esta encuadernación, la parte actora aportó documentación que da cuenta de la remisión y entrega de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (citación para diligencia de notificación personal y aviso respectivamente), se dispone:

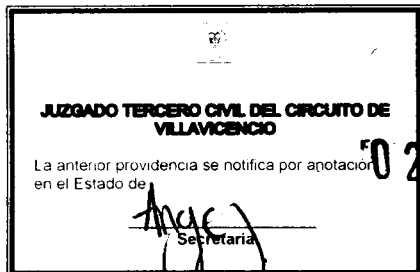
1.- TENER por notificados a los demandados ESTUCOS Y VENECIANOS DEL LLANO S.A.S. y LUIS CARLOS SARMIENTO ARAGÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardaron silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

2.- TENER en cuenta que en el presente asunto ya se reconoció a la sociedad RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



02 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00341 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

Visto que al día de hoy, no se ha arrimado la prueba pericial decretada por el Despacho consistente en resolver las dudas planteadas en un cuestionario y encomendada al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, este Estrado dispone aplazar la diligencia prevista para el 29 de abril del 2019, en consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P. el día **08 de agosto del 2019, a las 08:30 am.**

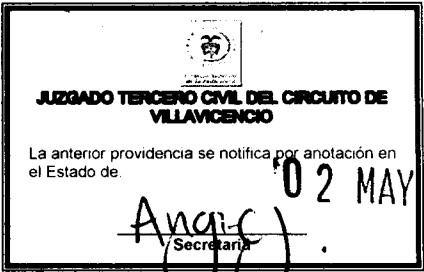
Se requiere a Medicina Legal por intermedio de la parte demandante, para que informen el trato dado al oficio No 940 radicado en esas dependencias el día 07 de marzo del 2019. **Oficiese.**

De igual forma se advierte que si la prueba decretada **NO** es allegada, el Despacho prescindirá de ella y fallará con las pruebas que reposa en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



02 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00274 00

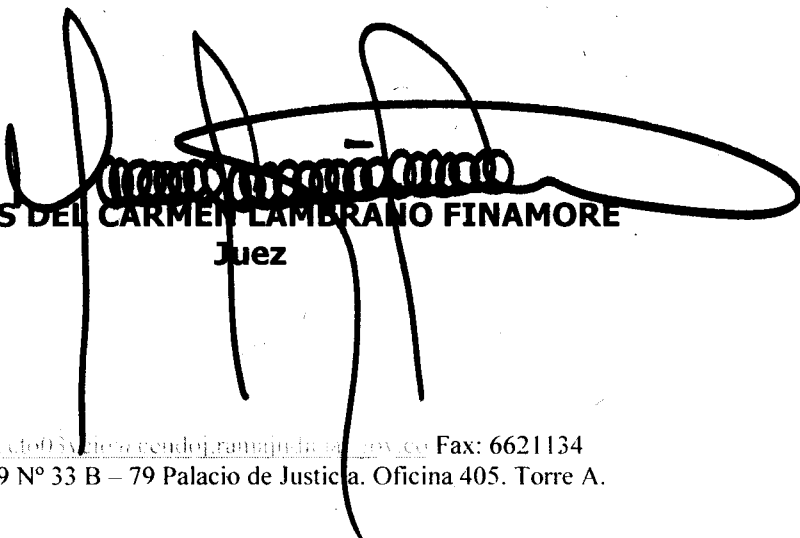
Teniendo en cuenta que en el presente asunto fue reconocida la firma RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S. como apoderada judicial de la parte actora y en vista que a folios 73 a 83 de esta encuadernación, la parte actora aportó documentación que da cuenta de la remisión y entrega de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (citación para diligencia de notificación personal y aviso respectivamente), se dispone:

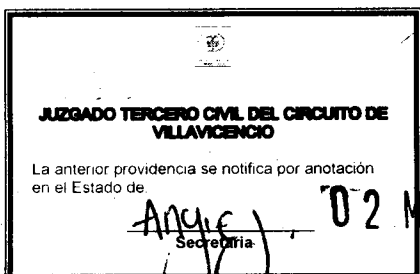
1.- TENER en cuenta que en el presente asunto ya se reconoció a la sociedad RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

2.- TENER por notificado al demandado ANTONIO ENRIQUE MARRUGO MARRUGO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



02 MAY 2019

JCH/A



Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00166 00

Como quiera que de las facturas allegadas al plenario, se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., EL Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibídem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **SANDRA LUCÍA EUGENIO ZÁRATE**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N° 1713871.

1. Por la suma de **\$68'416.790,00**, por concepto de capital contenido en la factura aportada como base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$15'694.651.00**, por concepto de intereses de plazo liquidados entre el 5 de agosto de 2014 y el 5 de noviembre de 2016.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1º liquidados desde el 6 de noviembre de 2016, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

FACTURA N° 1647794.

4. Por la suma de **\$13'187.016,00**, por concepto de capital contenido en la factura aportada como base de la ejecución.

5. Por la suma de **\$2'930.872.00**, por concepto de intereses de plazo liquidados entre el 5 de junio de 2014 y el 5 de diciembre de 2016.

Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 4º liquidados desde el 6 de diciembre de 2016, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

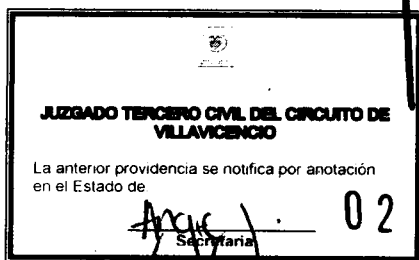
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a la doctora CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE

Juez
(2)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00210 00

Agotado el trámite de la instancia, procede el despacho a proferir el fallo que legalmente corresponde a este asunto, previo el examen de los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- La Demanda.

El **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de apoderado judicial instauró demanda de **RESTITUCION DE LA TENENCIA** contra **J & J COMERCIALIZADORA S. A. S.**, para que previo el trámite de proceso verbal, se declare terminado el contrato de arrendamiento o leasing financiero entre ellos celebrado, debidamente identificado en el libelo incoatorio y en los anexos aportados, cuyos especificidades se tienen por reproducidas en esta providencia en gracia de brevedad.

Supuesto Fáctico.

Las partes suscribieron el contrato el 8 de mayo de 2015, (fls. 2 a 8), con cánones variables. El locatario incumplió los pagos de dichos cánones.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, el que la admitió a trámite, mediante auto de 7 de julio de 2017, proveído en el que además, se ordenó su notificación a la parte pasiva y se le corrió traslado por el término de veinte (20) días para tomar postura frente a ella y comparecer al proceso.

La sociedad demandada se notificó a través de su representante legal el 8 de agosto de 2017 (fl. 44), sin que dentro del término legal hiciera pronunciamiento ni propusiera medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el sub exánime, toda vez que las partes son capaces, la parte demandante comparece al proceso por procurador judicial y la pasiva notificada en legal forma, guardó silencio; a su vez, la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 y 384 del C. G. del P., y finalmente, en razón de la cuantía y la naturaleza del asunto en debate, esta Juzgadora es competente. Además, no se encontró vicio alguno que invalide lo actuado o pueda dar lugar a la declaratoria de nulidad, y no quedando más etapas por evacuar, la causa debe ser fallada de fondo para dirimir el conflicto.

Pues bien, la acción que aquí se resuelve, tiene como fin esencial, obtener la recuperación de la tenencia del bien objeto del contrato de leasing financiero a causa del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, evento en el que se impone establecer si, a más de las exigencias previamente expuestas, se cumplen los presupuestos de legitimación de los intervinientes, existencia de la relación contractual, viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Para el efecto, se analizó el contrato de arrendamiento arrimado (folios 2 a 8 de esta encuadernación), celebrado entre las partes respecto del bien mueble relacionado en la demanda, documentos que no fueron tachados ni redargüidos de falsos y que prueban la relación contractual.

Respecto a las causales invocadas para impetrar la restitución, consistentes en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, una vez estudiadas y demostrada la mora, fundará sin más la acción ejercitada.

En el presente asunto, la sociedad demandada se notificó debidamente, no acreditó estar al día en el pago de sus obligaciones, ni tampoco propuso excepciones, lo que establece la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime de prueba a quien lo aduce, queda entonces en la parte demandada la carga de

demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo expuesto y con fundamento en las directrices normativas que regulan la materia. (Numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.)

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, con las consecuencias contractuales que ello implica.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad demandante **BANCO DAVIVIENDA S. A.** y la sociedad **J & J COMERCIALIZADORA S. A. S.**, sobre la VOLQUETA línea KERAX 380 de servicio Público, Marca RENAULT, Modelo 2013 de placas TFN-168.

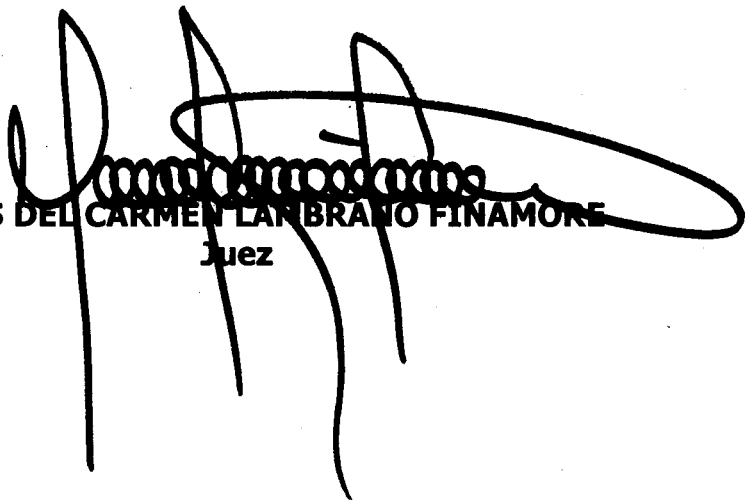
Segundo.- ORDENAR a la sociedad demandada **J & J COMERCIALIZADORA S. A. S.**, **RESTITUIR** al **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, el bien mueble relacionado en el ordinal primero de esta providencia, el cual se tiene por reproducido en este ordinal, **en el término** de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Por las razones expuestas en la parte motiva.

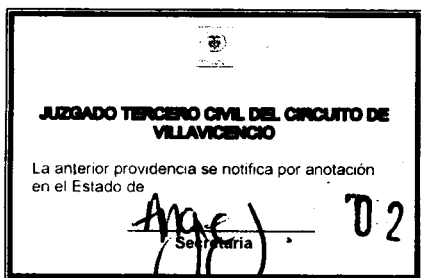
Tercero.- Si cumplido el término anterior no se produce la restitución del mueble reseñado en el ordinal primero de este proveído, el cual se tiene por reproducido en este ordinal, se **COMISIONA** para la práctica de la diligencia de **RESTITUCIÓN** al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, a quien se le concede la facultad de subcomisionar. **LIBÉRESE** despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Cuarto.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada, **J & J COMERCIALIZADORA S. A. S.** De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo (PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$9'160.000.00**. Por secretaría liquídense.

Quinto.- Cumplido todo lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez



02 MAY 2019

JCHM



Villavicencio, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00118 00

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 384 del C. G. del P.,
el Juzgado, **DISPONE:**

1.) **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, con base en los contratos de leasing habitacional allegados, promovida por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S. A.**, contra **LUZ DARY HERRERA RUBIO**.

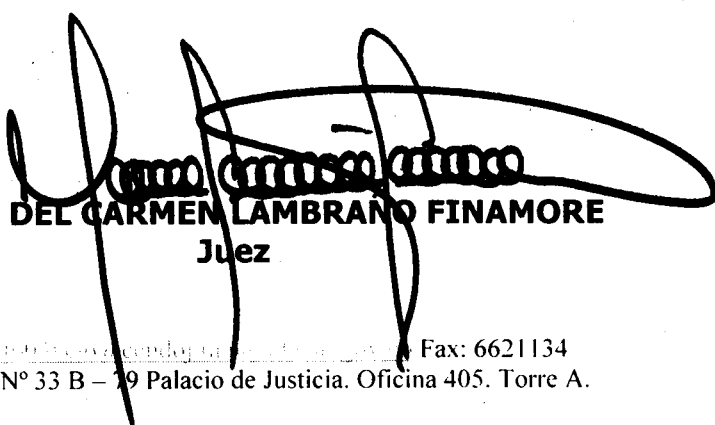
2.) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo. 369 del Código General del Proceso.

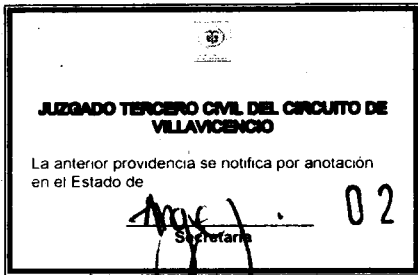
3.) Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

4.) Désele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL.

5.) Se tiene a la sociedad **RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S.** representada por **ANDREA CATALINA VELA CARO**, como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S. A.**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



02 MAY 2019

JCHM



Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00068 00

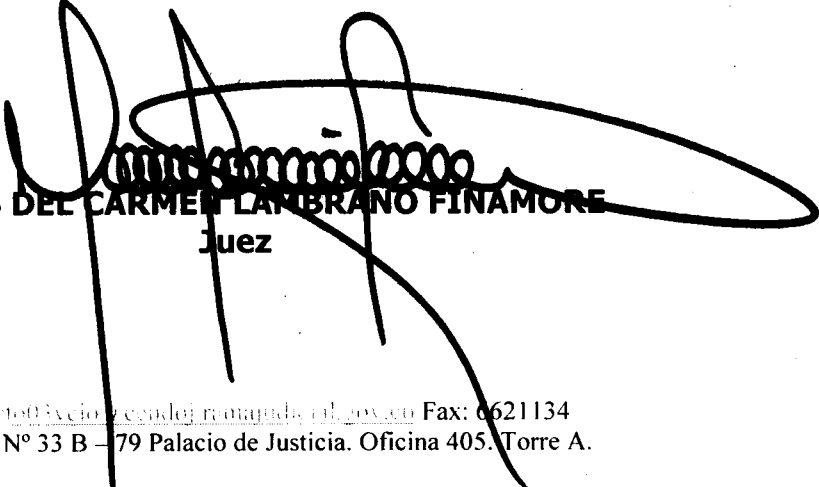
En vista que no se presentó objeción alguna al dictamen pericial allegado por el perito designado por la entidad encargada para el efecto, el despacho dispone:

1.- Tener en cuenta el dictamen pericial allegado por el perito designado, obrante a folios 103 a 149 del informativo, en vista que el mismo no fue objetado y se ajusta a derecho.

2.- SEÑALAR la hora de las 8:30 am del día 6 del mes de agosto del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUEZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

Se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Arque
Secretaría

02 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

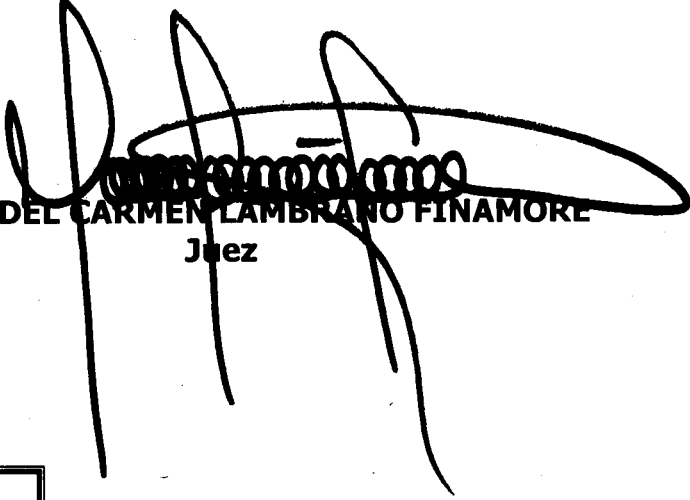
Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

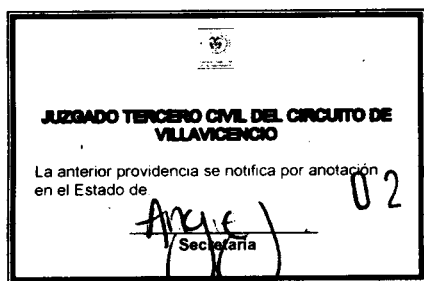
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2008- 00230 00

La memorialista deberá estarse a lo resuelto en autos de 3 de marzo, 3 de octubre de 2016 y 11 de diciembre de 2018, mediante los cuales se abstuvo el despacho de dar trámite a los memoriales allegados, por **no** ser parte en el proceso.

Tenga en cuenta además, que dentro del presente asunto no se ha allegado documento que contenga la cesión del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, por lo cual se ha negado la solicitud elevada en repetidas oportunidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



02 MAY 2019

JCHM



Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00150 00

Revisada la actuación surtida y la documentación allegada al plenario, se dispone:

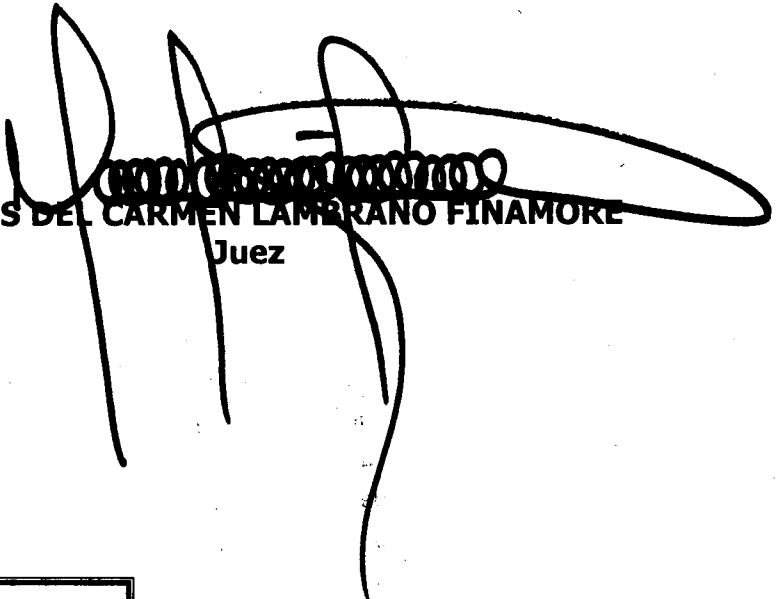
1.- LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que le dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del artículo 468 del C. G. del P., esto es, informando por escrito sobre la inscripción del embargo con garantía real decretada por este despacho, al juez de cuya medida se levantó. **Oficiese.**

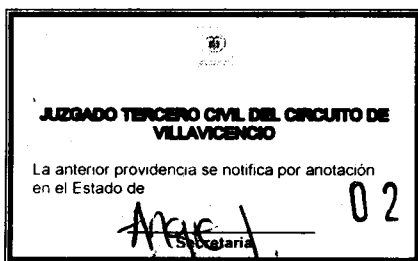
2.- COMUNICAR a la secuestre LUZ MARY CORREA RUÍZ, que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-43299 secuestrado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta urbe, dentro del proceso ejecutivo N° 2017-00312 quedó por cuenta del presente proceso por ejecutarse aquí la garantía real, por lo tanto, en lo sucesivo deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de esta Litis. **Oficiese.**

3.- Comunicar al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, informándole que **no es posible tomar nota** del embargo de remanentes comunicado mediante oficio N° 1247 de 26 de marzo de 2019, (fl. 116), emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2017-00530 de PRIMITIVO ZAMBRANO PIÑEROS contra FÉLIX EDUARDO LEÓN BUITRAGO que cursa en ese despacho, en razón a que de acuerdo con lo indicado en el inciso tercero del numeral 6º del artículo 468 del C. G. del P., el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo; esto es, el Juzgado 5º Civil Municipal de esta urbe, por cuanto en este asunto se ejecuta la garantía real. **Oficiese.**

4.- CORRER traslado del avalúo allegado por la parte acora a folios 118 a 144 del informativo, por el término de diez (10) días a la parte pasiva, para que aporte o pida las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



02 MAY 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00120 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., EL Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibídem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S. A. – INPROARROZ S. A.-** contra **EVERARDO BELTRÁN CRÚZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 0088

1.- Por la suma de **\$288'344.440,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 31 de mayo de 2016, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

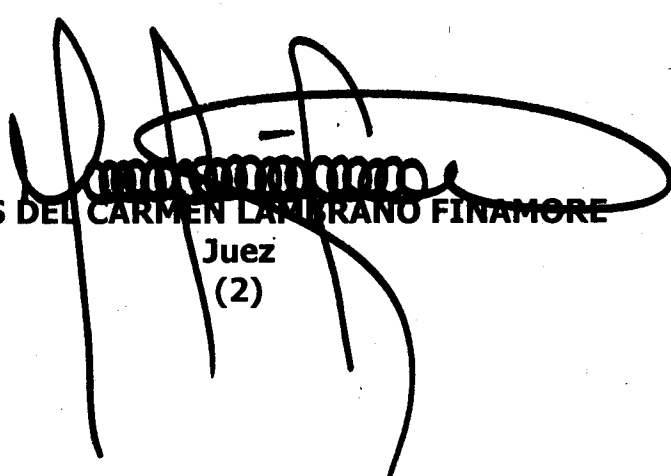
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer

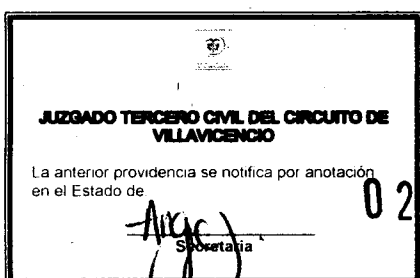
las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. OFÍCIESE.

Se tiene como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a la doctora NATALY RUIZ BALLÉN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



02 MAY 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00366 00

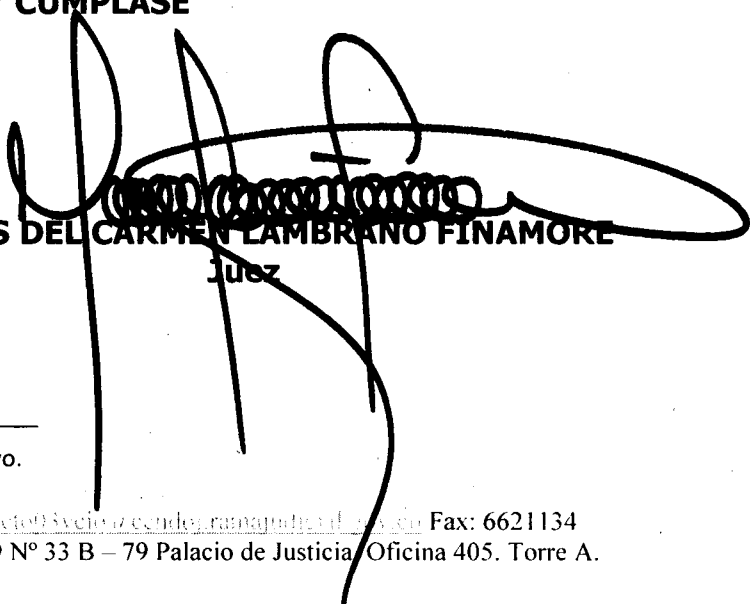
Comoquiera que los apoderados judiciales de las partes allegaron escrito manifestando el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda¹, cuya petición fue coadyuvada por el demandante SAÚL ROJAS ALEJO y la demandada MARINA ALEJO DE ROJAS, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el Proceso DIVISORIO iniciado por SAÚL ROJAS ALEJO contra JAVIER WALTER ROJAS ALEJO, MARINA ALEJO DE ROJAS y LUZ MARINA ROJAS ALEJO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

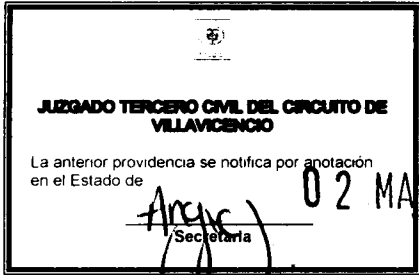
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, dentro del presente proceso, de existir éstas, ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por Secretaría póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

¹ Folios 123 a 134 del informativo.



02 MAY 2019

JCHM



Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00054 00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

1.) ADMITIR el presente **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido a través de apoderada judicial por **HIMERA GONZÁLEZ ZAPARDIEL y JESÚS ALEJO DURÁN PINEDO** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.**

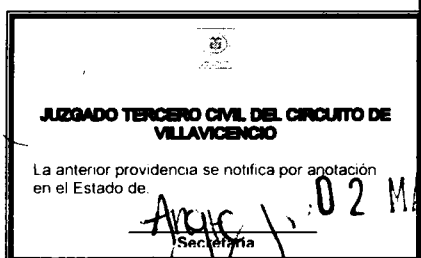
2.) Del escrito de llamamiento córrase traslado al convocado por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

3.) Notifíquese este proveído a la parte convocada por anotación en estado, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 66 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de.
02 MAY 2019
Secretaría

JCHM



Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00054 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

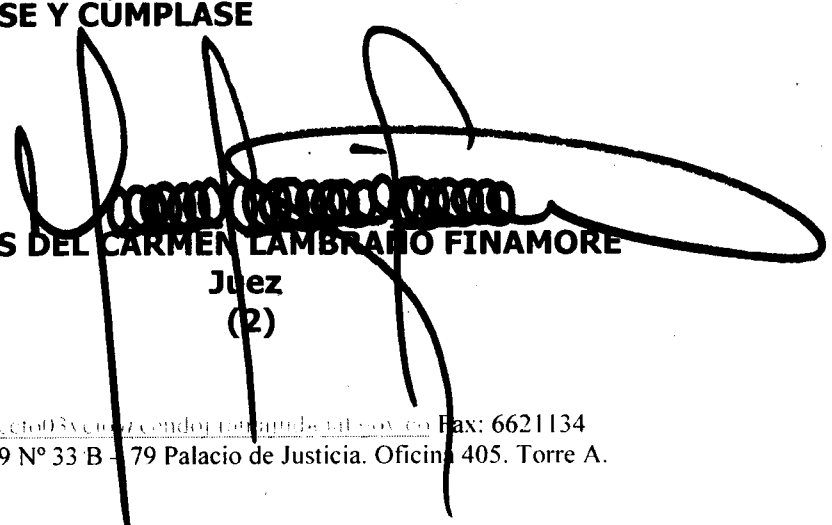
1.- TENER por notificada personalmente del auto mandamiento de pago a la demandada **HIMERA GONZÁLEZ ZAPARDIEL** quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.- TENER por notificado por conducta concluyente al demandado **JESÚS ALEJO DURÁN PINEDO**, por conducta concluyente de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, quien contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y llamó en garantía a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.**

3.- TENER como apoderado judicial de los demandados **HIMERA GONZÁLEZ ZAPARDIEL y JESÚS ALEJO DURÁN PINEDO**, al abogado **DANIEL RICARDO VILLALOBOS ARIZA**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

3.- Una vez notificado el llamado en garantía se dará trámite a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Amc
Secretaría

10 2 MAY 2019

JCHIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

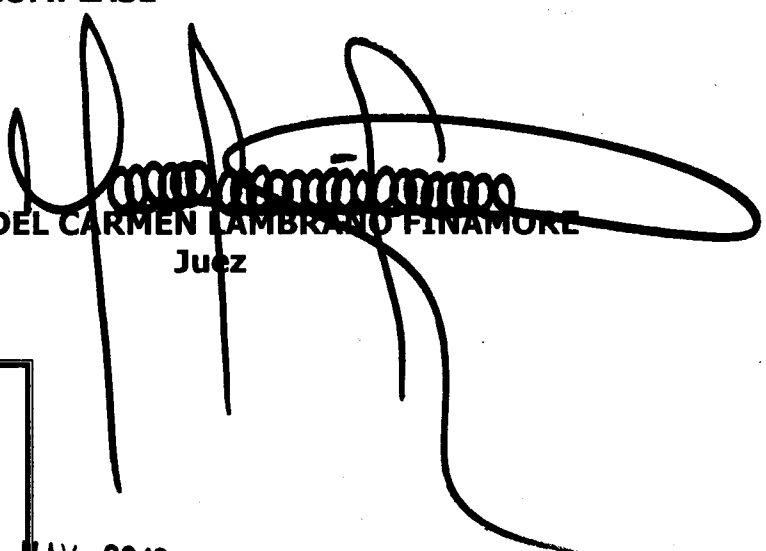
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2002- 00264 00

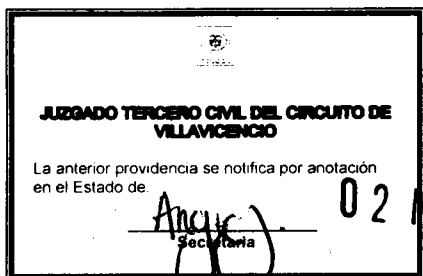
Como quiera que en la providencia adiada 6 de diciembre de 2018, por error involuntario se mencionó como cesionaria del crédito y rematante a GLORIA LILIANA **ORA** CIFUENTES, cuando se nombrar GLORIA LILIANA **MORA** CIFUENTES, en consecuencia, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., dispone:

CORREGIR la providencia datada 6 de diciembre 2018, (fls. 337 y 338), para señalar que la cesionaria del crédito y rematante es la señora GLORIA LILIANA **MORA** CIFUENTES, y no como equivocadamente se indicó en el citado proveído.

En lo demás, la citada providencia permanece sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00100 00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL de PERTENENCIA** por prescripción EXTRAORDINARIA adquisitiva del derecho de dominio formulada por **LIBARDO EMIRO VACCA DEVIA** contra **CLÍNICA MARTHA S. A. y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la Litis.**

2.-CORRER traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para lo que estimen pertinente.

3.-TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto para el proceso **VERBAL ESPECIAL** en primera instancia.

4.-COMUNICAR sobre la admisión de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería Distrital para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5.-EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, para que comparezcan a hacer valer sus derechos. Por secretaría, elaborase el respectivo edicto para que la parte interesada efectúe las publicaciones el día domingo en el diario El Tiempo, La República, o el Nuevo Siglo, o cualquier día en una radiodifusora de amplia sintonía en esta ciudad, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, por secretaría, inclúyase la información necesaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y déjense las constancias del caso.

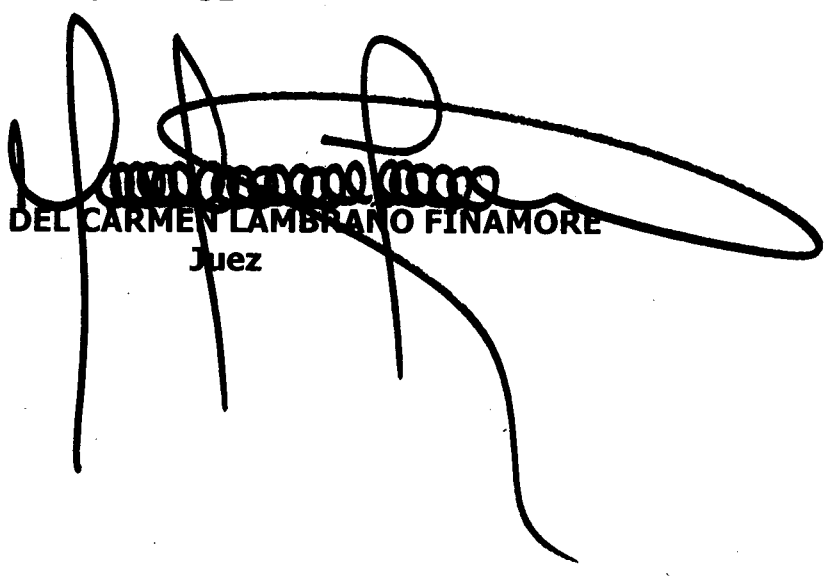
Así mismo, la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado y letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, en el lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual, además, deberá contener los siguientes datos: " a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio." [Numeral 7º artículo 375 Código General del Proceso].

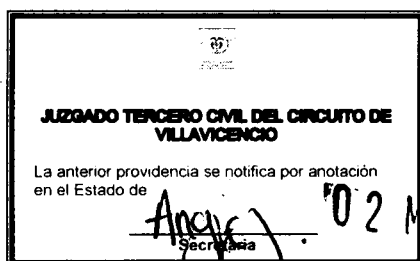
Efectuado lo anterior, apórtense fotografías en las que se observe su cumplimiento, igualmente adviértase que el aviso deberá permanecer instalado hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

6.-INSCRIBIR la presente demanda en el certificado de registro inmobiliario N° 230-145840. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, indicando los datos que permitan determinar el bien que se pretende usucapir.

7.- RECONOCER personería a la abogada SOLANY ORTÍZ JIMÉNEZ, para actuar como apoderada judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



02 MAY 2019

JCHM



Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016– 00130 00

Teniendo en cuenta las solicitudes elevadas por la secuestre designada, (fl. 143), el adjudicatario, (fl. 144), el señor GERMÁN ALFONSO PIÑA CAMACHO, (fls. 147 a 203), y el poder allegado por el demandado, se dispone:

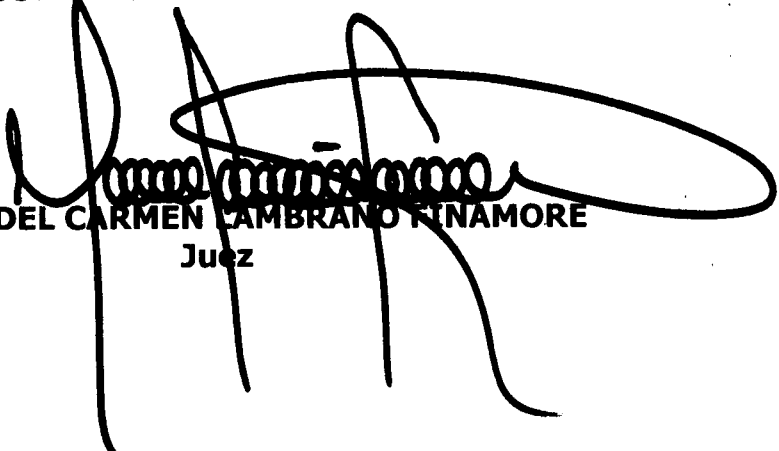
1.- TENER en cuenta que la secuestre designada retiró el despacho comisorio N° 013 de 18 de marzo de 2019, por medio del cual se ordenó la entrega del inmueble rematado al adjudicatario ULDARICO ROJAS TORRES.

2.- De los dineros que se ordenó entregar al ejecutante, reténgase la suma de \$2'441.967.00 por concepto de impuesto predial de los años 2017 y 2018 por cuanto se debe reservar el valor necesario para el pago de impuestos. (Art. 455-7 C.G.P.).

3.- NEGAR la solicitud adosada a folios 147 a 203 del informativo por no ser parte en el presente proceso.

4.- TENER como apoderado del demandado al abogado WILLIAM SÁNCHEZ TORO, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Aux
Secretaria

02 MAY 2019

JCH/A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2009– 00094 00

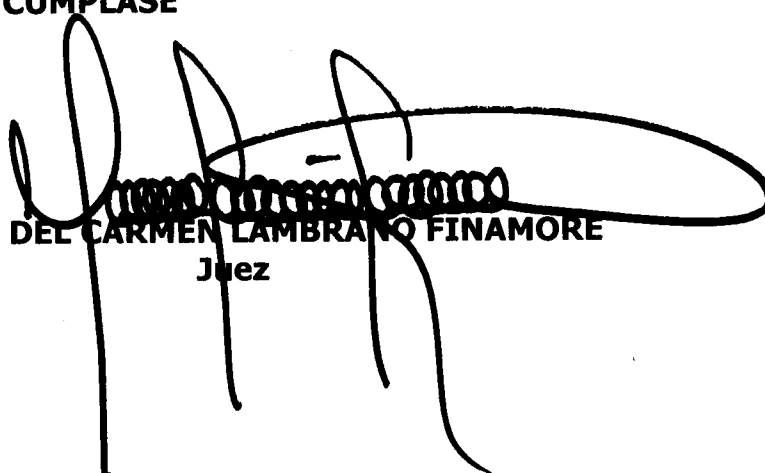
Vista la actuación surtida y en razón a que se remitió en debida forma la comunicación al Registro nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado

DISPONE:

Teniendo en cuenta que los demandados **VESGA VALENCIA Y CIA S. EN C. SIMPLE y MARÍA EUGENIA VALENCIA BENÍTEZ**, no han comparecido al Despacho a efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como su Curador *ad litem* al abogado **NATALY RUÍZ BALLÉN**, quien se puede ubicar en la carrera 31 A N° 34-18 oficina 3 San Fernando de esta ciudad, celular N° 321 405 48 13, dirección electrónica ruiznataly@hotmail.com

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a posesionarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación y proceda a contestar la demanda en debida forma. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Arce
Secretaría

02 MAY 2019

JCHM



Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00268 00

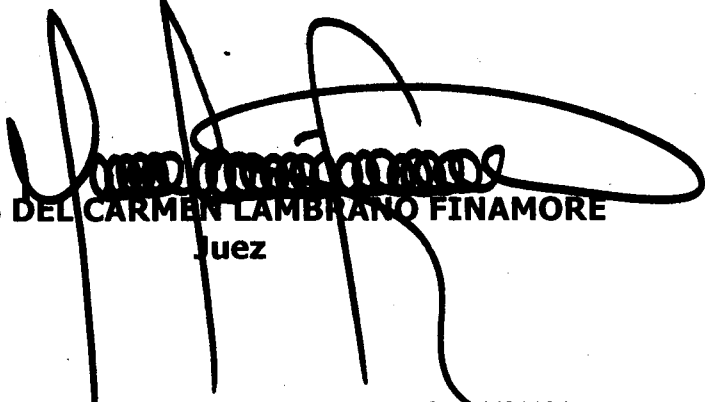
Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se advierte que la parte actora no aportó copia cotejada de la providencia que se notifica al demandado, siendo necesario remitir junto con el aviso de notificación copia de dicho proveído, tal como lo ordena en el inciso 2º del artículo 292 del C. G. del P., por lo tanto, se dispone:

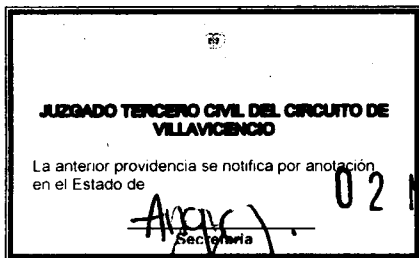
Previo a tener por notificado al demandado CARLOS ALFONSO DURÁN ARIZMANDI, la parte actora alléguese copia cotejada del auto de mandamiento de pago adiado 18 de septiembre de 2018 remitida junto con el aviso de notificación tal como lo dispone la norma en comento.

Cumplido lo anterior, se tendrá por notificado dicho demandado y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

TENER en cuenta el crédito fiscal que tiene la demandada **URBAN INGENIERÍA S.A.S.**, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, dentro del proceso administrativo de cobro en su contra, por valor de \$6'000.000.00. para en su momento procesal correspondiente solicitar la liquidación actualizada de dicha obligación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



02 MAY 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL,
DEL CIRCUITO

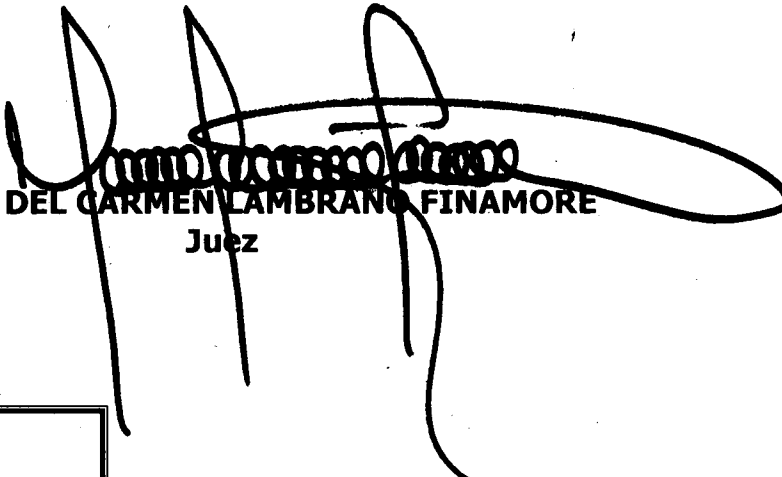
Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

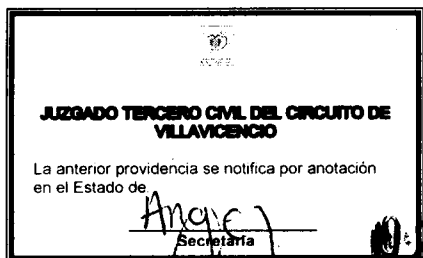
Ref: Expediente N° 50001 40 03 005 2017- 00908 01

De conformidad con lo dispuesto en inciso primero del artículo 327 del C. G. del P., y como quiera que las causales de restitución alegadas en este asunto corresponden a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y a la necesidad que tiene el arrendador para usar el inmueble de su propiedad, el Despacho dispone:

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta Ciudad, de data 2 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



14 MAY 2019

JCHM



Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00366 00

De conformidad con lo informado por el Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de esta ciudad, el despacho dispone:

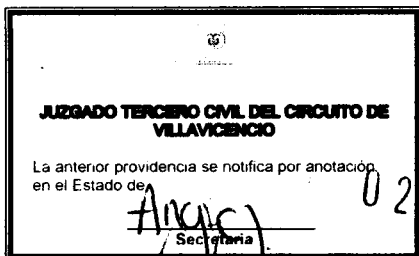
1.- TOMAR nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de esta ciudad, informado mediante oficio N° 515 de 11 de marzo de 2019, (fl. 108), emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2018-01149 de AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S. contra ANDRÉS CABALLERO SÁNCHEZ y MARLEDYS RICO BUITRAGO que cursa en ese despacho. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido. **Oficiese.**

2.- ORDENAR librar comunicación al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que, a costa del demandante, expida certificado catastral donde conste el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-184108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. **Oficiese.**

3.- La documentación allegada a folios 112 a 117 que da cuenta de la remisión y entrega efectiva de la citación para notificación personal a los demandados en la dirección aportada con la demanda, obre en autos, permanezca en ellos y téngase en cuenta en el momento procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



02 MAY 2019

JCHM



Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

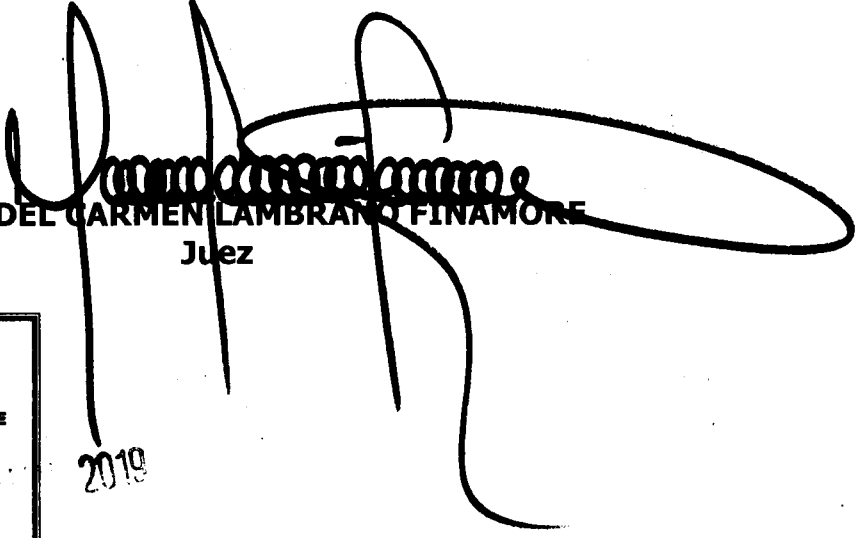
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00130.

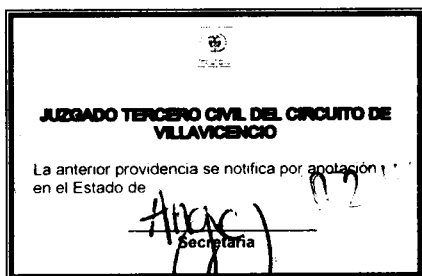
INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Aclare la razón por la cual pretende demandar a ÁNGELA IVETTE DÍAZ DÍAZ, JUAN SEBASTIÁN SALINAS GUZMÁN y HERBY ALFREDO PRIETO DAZA, teniendo en cuenta que al tenor del artículo 98 del Código de Comercio, "... *La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.*". Por lo tanto, la sociedad es titular de un patrimonio independiente al de los socios, patrimonio que constituye la garantía o prenda común de sus acreedores.

2.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD" para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

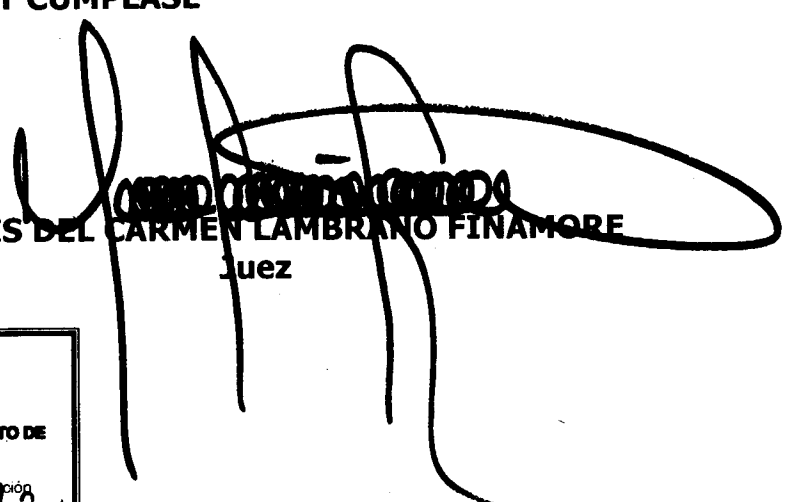
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00220 00

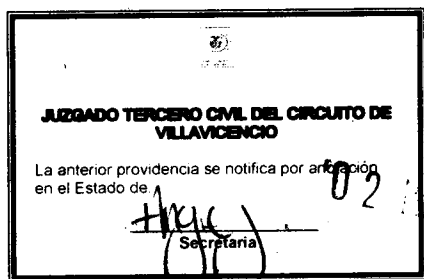
Teniendo en cuenta que mediante auto de 9 de agosto de 2018, se negó el mandamiento de pago respecto de las facturas K 588, K 605 y K 619, y como la parte actora informó que fueron canceladas las facturas K 503, K 562 y K 582 por las cuales se libró el mandamiento de pago en este asunto, el despacho dispone:

1.- NEGAR la reforma de la demanda, en la medida que las facturas por las cuales se pretende que el despacho libre el mandamiento de pago, no fungen como títulos ejecutivos.

2.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído informe expresamente si efectivamente recibió el pago respecto de las facturas K 503, K 562 y K 582 por las cuales se libró el mandamiento de pago en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00128 00

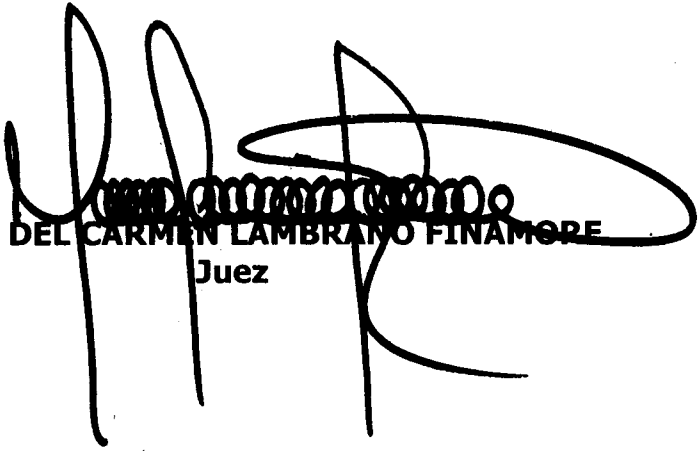
INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

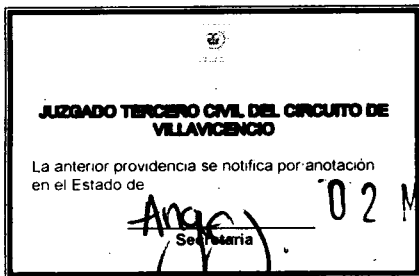
1.- Aporte certificado del avalúo catastral del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-152295 objeto de esta litis, **a fin de determinar la competencia del presente asunto**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C. G. del P.

2.- Señale los linderos del predio objeto de reivindicación en la medida que tratándose de bienes inmuebles en la demanda se debe determinar el bien por sus linderos y especificaciones.

3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD" para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



02 MAY 2019

ICRMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

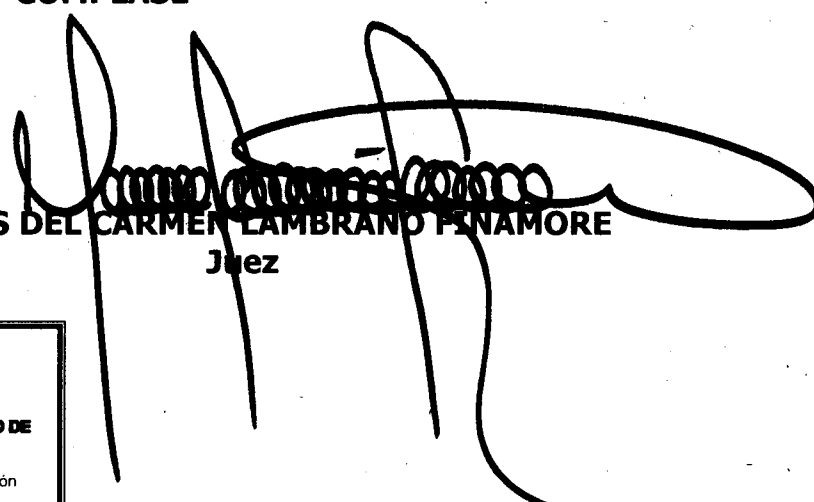
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

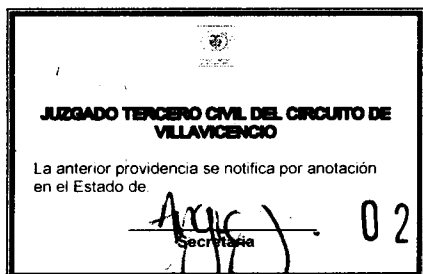
Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2009– 00480 00

Teniendo en cuenta que el presente proceso proviene del Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras por haber fenecido la actuación ordenada en el acuerdo N° PSA 12-115 de 28 de junio de 2012, se dispone.

- 1.- AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior dentro del presente asunto.
- 3.-** Por secretaría practíquese la liquidación de costas de forma concentrada, teniendo como agencias en derecho de segunda instancia la suma señalada a folio 54 del cuaderno de la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez



02 MAY 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00334 00

De acuerdo con lo informado mediante oficio N° 1485 de 12 de abril de 2019 por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, y mediante el cual se remite el proceso ejecutivo adelantado por BANCO FINANDINA S. A. contra JAIVER o JAVIER HENAO MEJÍA, se dispone:

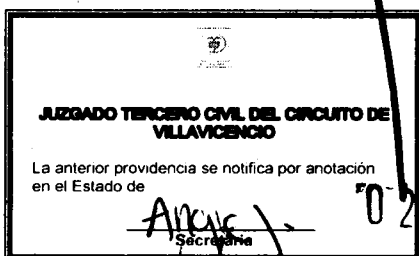
1.- TENER por agregado al presente trámite de Reorganización Empresarial, el proceso ejecutivo promovido por BANCO FINANDINA S. A. contra JAVIER HENAO MEJÍA, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el cual deberá ser tenido en cuenta por el promotor designado, quien deberá considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión para tramitarlas como objeciones.

2.- REQUERIR al promotor para que dé sus recomendaciones respecto de mantener o levantar la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Civil municipal de esta ciudad, teniendo en cuenta la urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (Art. 20 ley 1116 de 2006).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



JCHM



Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00334 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

1.- Obre en autos, permanezca en ellos y téngase en cuenta en el momento correspondiente, la documentación obrante a folios 251 a 269 del informativo.

2.- Obre en autos, permanezca en ellos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la relación de créditos a favor de la NACIÓN UAE DIAN Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio a cargo del contribuyente JAIVER HENAO MEJÍA. (fls. 270 a 283A).

3.- Obre en autos, permanezca en ellos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el expediente de cobro coactivo allegado por la DIAN a folios 284 a 295 del cartular; la doctora CARMEN ALICIA CORONA GONZÁLEZ actúa como Abogada de Representación Externa de dicha entidad.

4.- Obre en autos, permanezca en ellos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva del municipio de Villavicencio contra JAIVER HENAO MEJÍA, el expediente N° 16142018, allegado a folios 297 a 331 del infolio.

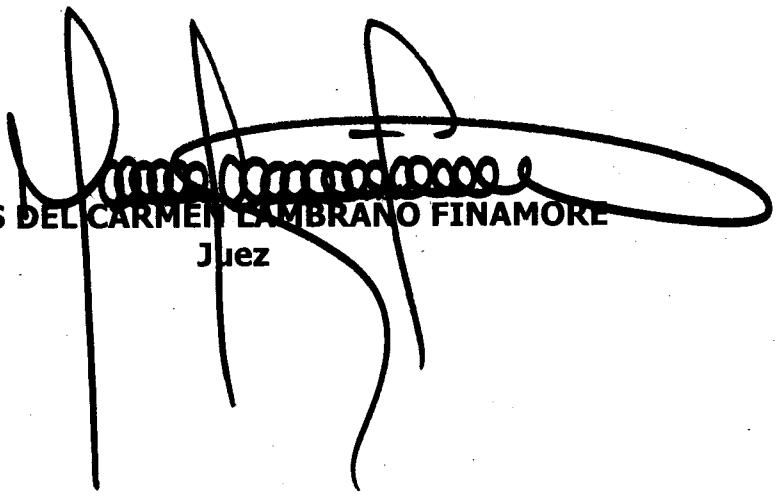
5.- TENER a la abogada PATRICIA FIERRO CRÚZ, como apoderada judicial del Municipio de Villavicencio, según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica doctor GERMÁN ANDRÉS PINEDA BAQUERO, en los términos y con las facultades del poder conferido.

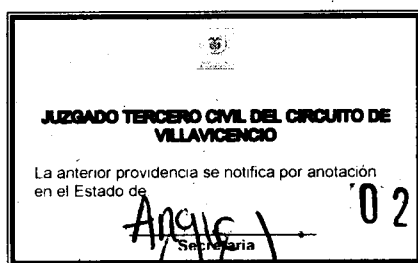
6.- TENER al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ, como apoderado judicial del BANCO FINANDINA S. A., en los términos y con las facultades del poder conferido. (fl. 332).

7.- Obre en autos, permanezca en ellos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la documentación allegada por el promotor y que da cuenta de la labor informativa del inicio del presente proceso de reorganización (fl. 342).

8.- Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor a folios 394 a 403 del expediente, se corre traslado por el término legal de cinco (5) días. (Art. 29 Ley 1116 de 2006).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

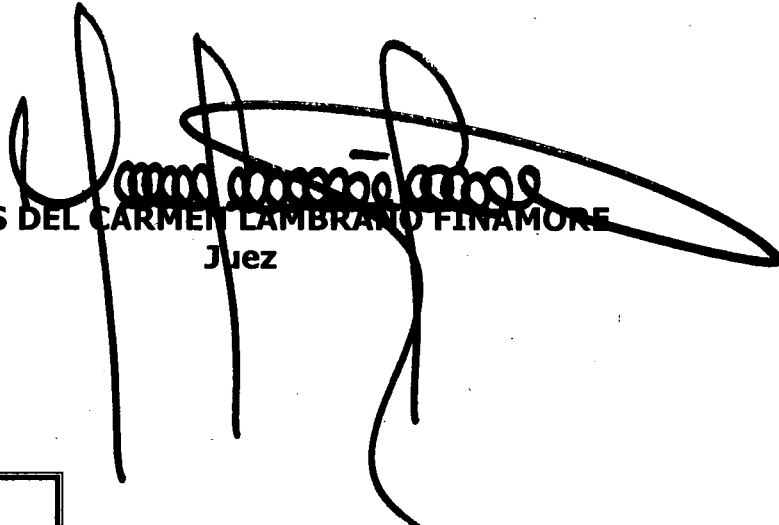
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

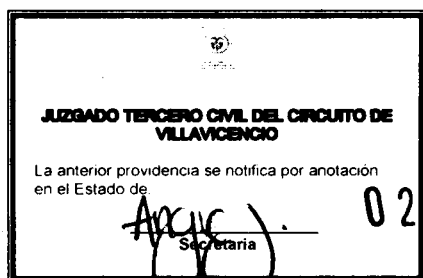
Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2009– 00094 00

De acuerdo con la petición elevada por el perito designado, obrante a folio 307 del informativo, por ser procedente la misma, se dispone:

SEÑALAR la suma de \$ 550.000, como honorarios definitivos del perito designado WILSON EFRAÍN CANO HERRERA, a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar el pago del valor de los honorarios aquí señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



02 MAY 2019

JCHM



Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00096 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

1.- TENER como sucesora procesal de JORGE ARIEL INFANTE LEAL (q.e.p.d), a la señora OLGA CECILIA NIÑO DE INFANTE en su condición de cónyuge superviviente y como cesionaria de todos los derechos herenciales a título universal que les corresponda o les pueda corresponder los herederos legítimos OLGA LUCÍA INFANTE NIÑO, MARÍA PAULA INFANTE NIÑO, CARLOS FELIPE INFANTE NIÑO, SERGIO ALFONSO INFANTE NIÑO y JORGE MAURICIO INFANTE NIÑO, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.- TENER como apoderado judicial de OLGA CECILIA NIÑO DE INFANTE al abogado GUSTAVO CABRERA, en los términos y con las facultades del poder conferido.

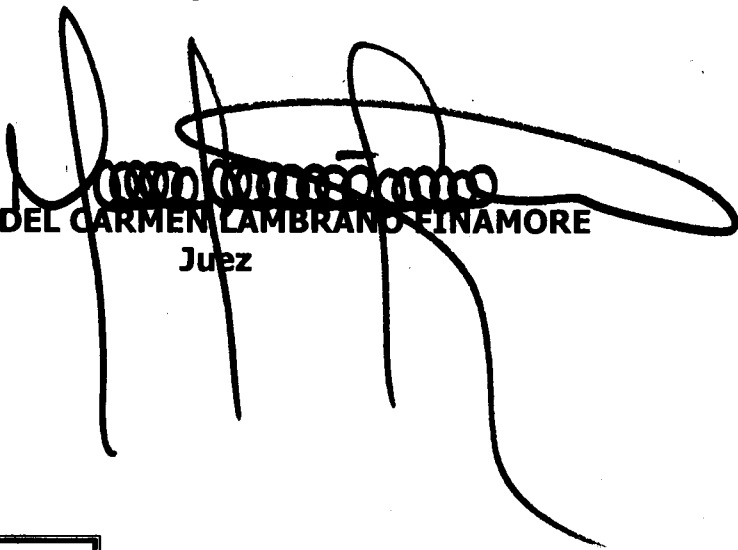
3.- TENER como sucesores procesales a los herederos legítimos de JORGE ARIEL INFANTE LEAL (q.e.p.d), señores OLGA LUCÍA INFANTE NIÑO, MARÍA PAULA INFANTE NIÑO, CARLOS FELIPE INFANTE NIÑO, SERGIO ALFONSO INFANTE NIÑO y JORGE MAURICIO INFANTE NIÑO, reconocidos dentro de la causa mortuoria adelantada ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

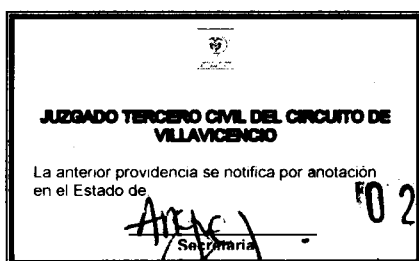
4.- REQUERIR al abogado GUSTAVO CABRERA, para que informe las direcciones o lugares en donde reciben notificaciones los señores OLGA LUCÍA INFANTE NIÑO, MARÍA PAULA INFANTE NIÑO, CARLOS FELIPE INFANTE NIÑO, SERGIO ALFONSO INFANTE NIÑO y JORGE MAURICIO

INFANTE NIÑO, como herederos legítimos del causante JORGE ARIEL INFANTE LEAL (q.e.p.d).

Una vez notificados la totalidad de herederos determinados JORGE ARIEL INFANTE LEAL (q.e.p.d), señores OLGA LUCÍA INFANTE NIÑO, MARÍA PAULA INFANTE NIÑO, CARLOS FELIPE INFANTE NIÑO, SERGIO ALFONSO INFANTE NIÑO y JORGE MAURICIO INFANTE NIÑO, se dará trámite a las excepciones de mérito propuestas por OLGA CECILIA NIÑO DE INFANTE en su condición de cónyuge supérstite del citado causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



02 MAY 2019

JCHM



Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00098 00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, q el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1.) ADMITIR la presente **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **HOUMAN KHALED GHAZAL** contra **JENNY ALEXANDRA MELO TORRES, JORGE HERNÁN MELO TORRES, DOUGLAS ALEXANDER MELO TORRES, PAULA DANIEL MELO MARTÍNEZ, JUAN MELO GARZÓN, JORGE LUIS MELO MARTÍNEZ, CAMILA MELO GUZMÁN, JUANITA MARÍA MELO GUZMÁN** como herederos determinados de **JORGE ARNALDO MELO LEÓN (q.e.p.d.)** y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del mismo.

2.) De la demanda y su reforma, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

3.) Notifíquese este proveído a los demandados de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en las direcciones aportadas en la demanda y su reforma.

4.) DECRETAR el EMPLAZAMIENTO de los demandados **JORGE HERNÁN MELO TORRES y JUAN MELO GARZÓN**, en calidad de herederos determinados del causante **JORGE ARNALDO MELO LEÓN (q.e.p.d.)**. Igualmente se **DECRETA el EMPLAZAMIENTO** de los

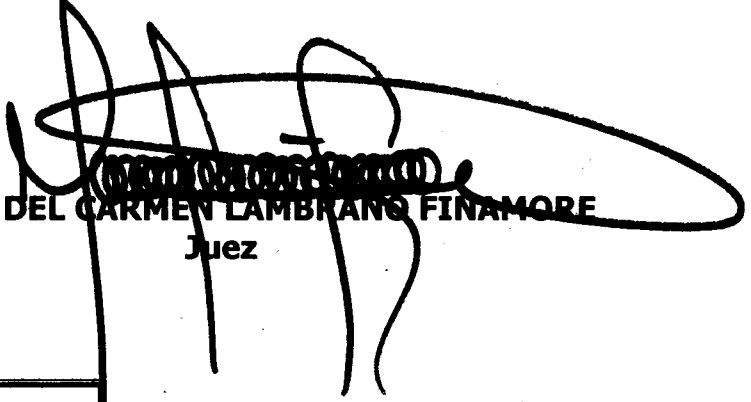
HEREDEROS INDETERMINADOS de dicho causante. La parte interesada deberá incluir el nombre del emplazado, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda o de mandamiento ejecutivo, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la parte convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

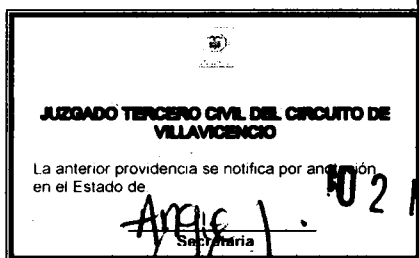
Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem*, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

5.) Téngase a la abogada **JUDITH JAZMÍN CAMPOS BELTRÁN** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00052 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2018, que por reparto correspondió a este despacho, **FABIO RENÉ POVEDA GUTIÉRREZ** promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra **IVÁN ALEXANDER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendado 27 de febrero de 2018¹, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

El demandado **IVÁN ALEXANDER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, fue notificado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y dentro del término legalmente concedido no acreditó el pago de la obligación cobrada y frente a los hechos y pretensiones del incoativo, guardó silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo

¹ Folio 7 del informativo.

actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma el mandamiento pago a la pasiva; por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

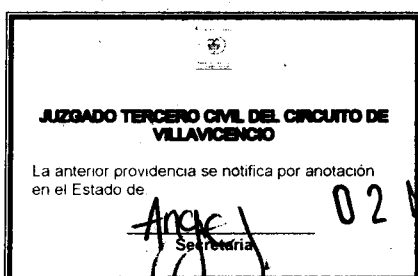
2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$19'480.000.00**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00126 00

En atención a que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., bajo el argumento de carecer de competencia, toda vez que el presente proceso involucra el ejercicio de un derecho real, por cuanto se «...*el inmueble sobre el cual recae "el gravamen hipotecario"*¹, (se resalta), de manera que, según dicho Juzgado, resulta aplicable el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, el que contempla que será competente "*...de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...*"², correspondiéndole el conocimiento del presente asunto a los jueces civiles del circuito de Villavicencio, por ubicarse en esta ciudad el bien gravado con hipoteca.

Frente a lo anterior, este Despacho no comparte tal posición, puesto que el Código General del Proceso estipuló de forma específica, como reglas para determinar el juzgador competente en los procesos ejecutivos, (i) el domicilio del deudor y (ii) el lugar de cumplimiento de la obligación que las partes hayan acordado³; de forma que estará llamado a conocer del caso el funcionario judicial de la ciudad donde el demandado tenga su domicilio, o el de la zona donde se haya acordado el "*...cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*"⁴, de manera que el demandante tiene la libertad de elegir a cuál de estos dos habrá de acudir.

En cuanto a la aplicación de la norma aludida por el Juzgado remitente en los asuntos de ejecución que cuentan con garantías hipotecarias, en palabras de la Corte, "*...es pertinente destacar que una interpretación finalista desvirtúa ese*

¹ Folio 60, cuaderno 1.

² Código General del Proceso, artículo 28.

³ *Ibidem*, numeral 3º.

⁴ *Ibidem*.

criterio⁵, toda vez que "...el proyecto del Código General del Proceso presentado ante el Congreso de la República pretendió dejar incólume el numeral 9º del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor en los procesos en que se ejercitaran derechos reales sería competente también el juez del lugar de ubicación de los bienes⁶; sin embargo, "...en el proyecto presentado para primer debate (Proyecto Ley 196 de 2011, Cámara de Representantes) se consideró pertinente fusionar los numerales 7º y 8º del artículo 28 del futuro Código General del Proceso..."⁷, bajo el argumento de que resultaba más provechoso adelantar los procesos donde se ejercieran derechos reales en el lugar de ubicación de los bienes, por lo que no habría motivo para que otros Despachos conocieran de los mismos⁸, consideración que dejó atrás lo dispuesto en el numeral 3º aquí citado, en cuanto a los juicios ejecutivos que involucraran garantías hipotecarias, de modo que se generó contradicción "...porque en ella se da de modo privativo la competencia al juez del lugar de ubicación del bien mientras que ya se había pretendido dejarla en el del domicilio del demandado en concurrencia con el del lugar de cumplimiento del contrato⁹.

Por ese sendero, una interpretación finalista *"...pone al descubierto que no fue el querer del legislador modificar las pautas de competencia territorial en tratándose de juicios ejecutivos en los cuales se hiciera valer una hipoteca sobre un inmueble¹⁰, por lo que debe entenderse que concurren los 3 factores señalados¹¹, de los que podrá hacer uso el acreedor, según su voluntad, la que en este caso exteriorizó cuando indicó en el líbello introductorio que la competencia la fijaba fundado en el domicilio del deudor (Bogotá, D. C.)¹².*

Corolario de lo anterior, este Despacho no es el llamado a conocer del proceso objeto de estudio, motivo por el que habrá de remitirse el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil-, con el propósito de que se resuelva el presente conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

⁵ Corte Suprema de Justicia. Auto de 7 de septiembre del 2016. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁶ *Ejusdem.*

⁷ Corte Suprema de Justicia. Auto de 7 de septiembre del 2016. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁸ *Ibidem.*

⁹ *Ejusdem.*

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Ibidem.*

¹² Folio 52 (encabezado de la demanda) y 56 (acápites de "COMPETENCIA" y de "NOTIFICACIONES").

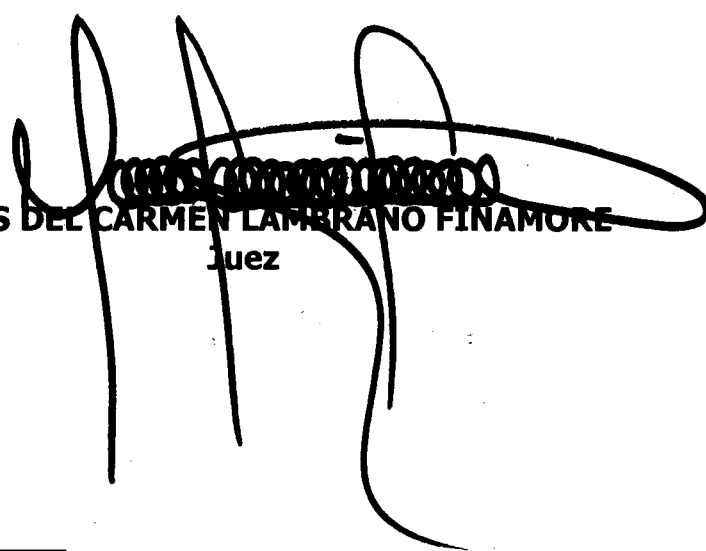
RESUELVE:

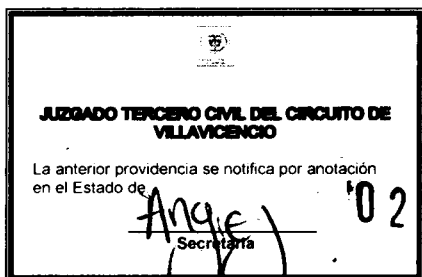
PRIMERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil-, con el propósito de que se resuelva el presente conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Por secretaría realícense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



02 MAY 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00298 00

La parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto de 19 de julio de 2016, por medio del cual se decretó el secuestro, (orden que incluye la aprehensión "Parágrafo Art. 595 CGP"), del vehículo automotor de placas MJY-916 de propiedad del demandado ÁNGEL LEONARDO DÍAZ VILLAR.

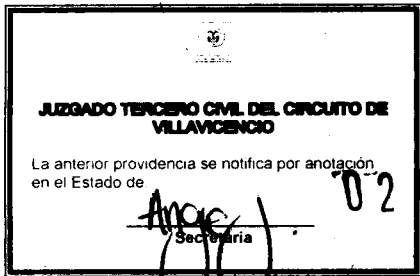
Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que la secuestre designada en dicha data ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, el despacho la RELEVA del cargo para el cual fue designada y en su reemplazo designa como secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito judicial y puede ubicarse en la calle 17 N° 9-68 Barrio Cataluña de esta ciudad, celular N° 318 367 71 81 y correo electrónico pattysky27@gmail.com **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.**

Se fijan como honorarios provisionales a la mencionada auxiliar de la justicia, la suma de **\$250.000.00** M/cte.

Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



02 MAY 2019

JOHN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

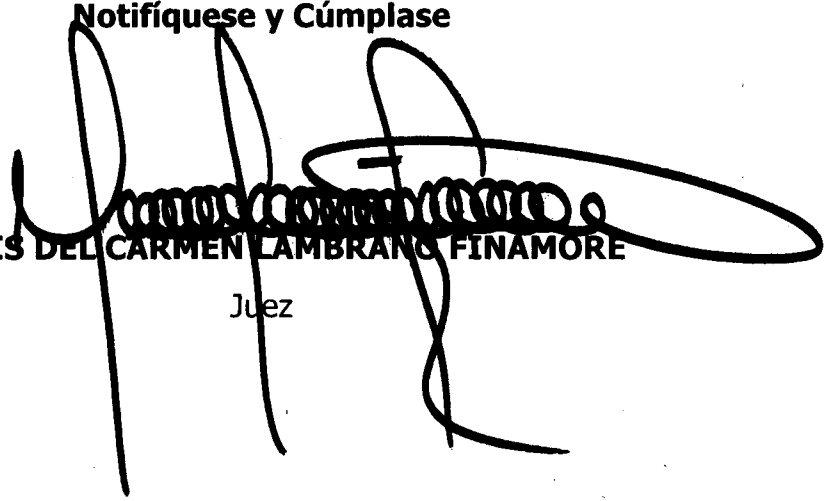
Expediente N° 500013103003 1996 00651 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

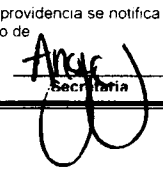
Córrase traslado a la parte demandada del avalúo allegado por la parte demandante por el término de 10 días, conforme lo ordena el canon 444 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la solicitud formulada por el extremo actor, se ordena oficiar –por Secretaría- al IGAC con el fin de que expidan el avalúo catastral requerido por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

02 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00307 00

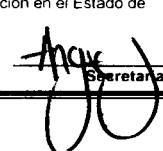
Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

Obre en auto y póngase en conocimiento el pago efectuado por la sociedad Seguros del Estado al señor Yeifer Andrés Barbosa Guativa y al abogado Julián Efraín Díaz Hurtado, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el día seis de febrero del 2019.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	02 MAY 2019
 Secretaria	

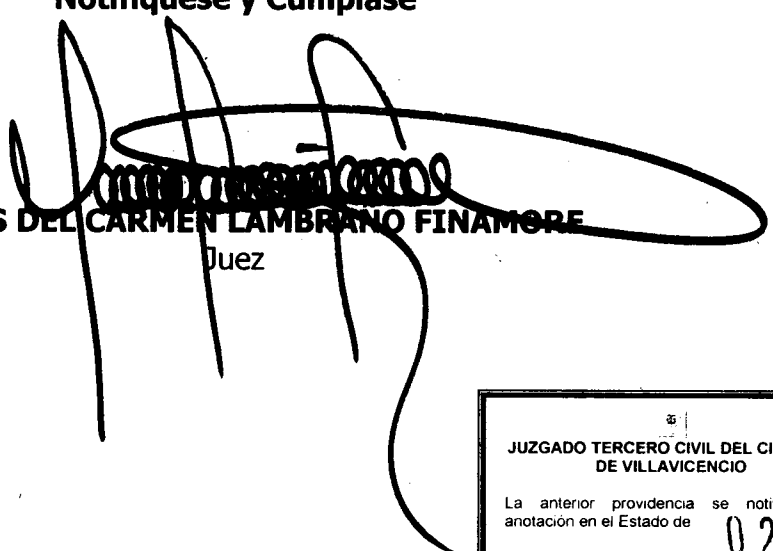
Es de aclararse por parte de este Despacho, que el numeral aplicado surge en razón a la rendición de cuentas hecha por el señor Sabogal Reyes que obra a folio 212 del cuaderno No 11, en el cual expresa que *"los inmuebles secuestrados no generaron renta alguna por los mismos darse en depósito gratuito por lo cual esto hace que no hayan cuentas por rendir"*, mal haría esta Juzgadora en reconocer una suma de dinero solo por capricho de este colaborador de la justicia, dejándose de un lado lo normado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado estima esta Juzgadora que las diligencias por las cuales se procedió con el secuestro y entrega de los inmuebles objeto del presente proceso, se hizo de forma conjunta, situación que no requirió de mayor desgaste, súmese también el hecho de que durante el lapso de tiempo que duraron los predios secuestrados por el impugnante, el mismo no tuvo que incurrir en labores que requirieran de su constante intermediación en la custodia de los mismos, por lo que el reconocimiento de honorarios ha de tenerse como un acto fundamentado en la norma que lo regula, acorde a esta y basado en las circunstancias que atañen la labor desempeñada por el señor Fideligno Sabogal Reyes en el desarrollo de su actividad en el transcurrir de la presente *Litis*.

Corolario de lo anterior, se mantiene incólume el auto de 19 de febrero del 2019, conforme a lo expuesto en este proveído y adicionalmente se advierte la suma fijada en la aludida providencia deberá ser cancelada por la parte ejecutante.

Por último, comoquiera que el auto que fija honorarios definitivos a los auxiliares de la justicia no es susceptible de apelación, por no estar enlistado dentro de aquellos que sí lo son, no se concede la alzada petitionada por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
02 MAY 2019	Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1997 00373 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el señor Fideligno Sabogal Reyes quien fungió en su momento como auxiliar de la justicia en el presente proceso, contra el auto de 19 de febrero del 2019, por medio del cual se le fijaron honorarios definitivos, respecto de la labor desempeñada por él cómo secuestre.

Inicialmente, el recurrente adujo que la suma de dinero fijada por este Despacho como retribución, por desempeñar su cargo, se torna irrisoria, en el entendido de que la misma se realizó respecto de 36 inmuebles durante más de 18 años y que acorde a lo preceptuado por el acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, la suma de COP\$ 2.760.380 debe de ser determinada por cada inmueble y no de forma global como lo hizo este Estrado, lo que arrojaría un valor de COP\$76.667.222 por su gestión desempeñada.

Para resolver, este Estrado considera:

De entrada, resulta preciso advertir a la parte recurrente, que se equivoca al estimar que esta Judicatura en uso de sus facultades ha aplicado en formado indebida el acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, para muestra de ello se transcribirá textualmente lo que la mentada norma indica:

Artículo 27. FIJACION DE TARIFAS. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia, se regirá con sucesión a las siguientes reglas:

1.3. Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

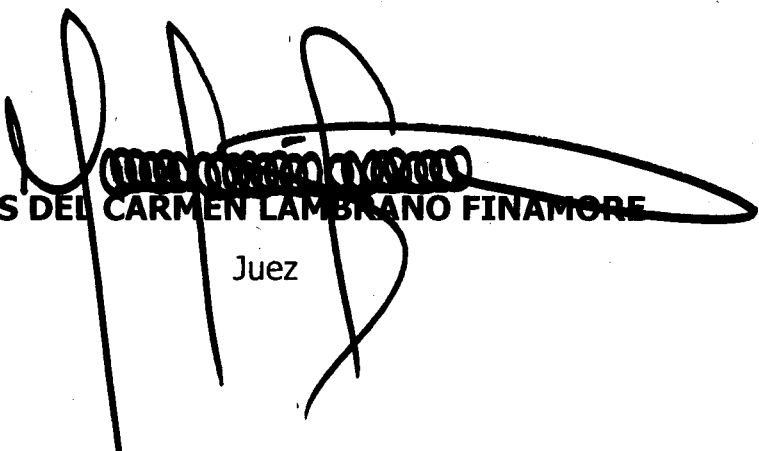
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1997 00373 00

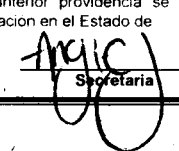
Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

Se reconoce a Jansen Castell Pérez como apoderado judicial de los señores Hernando Rodríguez Moreno, Juan Carlos Mosquera González y Transito González de Mosquera en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

25 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notificar por anotación en el Estado de  Secretaria

02 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00123 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

Requírase al apoderado del extremo ejecutado, a fin de que retire y diligencie el oficio No 545 dirigido a la Alcaldía Municipal de Villavicencio, a efectos de que informen a este Despacho sobre el resultado de la medida decretada dentro del presente asunto con relación a las personas jurídicas accionadas, a fin de disponer lo pertinente, conforme se indicó en auto datado 07 de febrero del 2019. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Amor</i> Secretaria

10 2 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00119 00

Villavicencio, treinta (30) de abril de 2019.

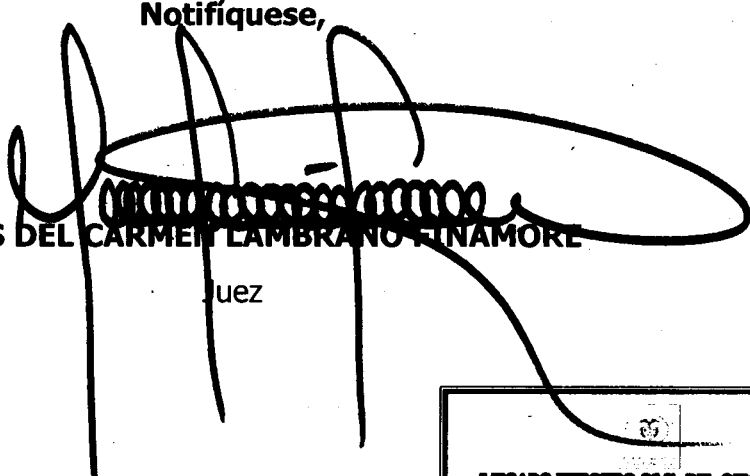
Una vez realizada la liquidación de los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda respecto del valor de la obligación reclamada mediante el libelo genitor de la demanda, así como sumados los intereses remuneratorios pretendidos, arrojan un valor inferior a la cuantía sometida al conocimiento de este Juzgado Civil Circuito, que para el presente año asciende a **COP\$124.217.400**, por lo que resulta claro que la cantidad a la que se elevan las pretensiones no supera el monto señalado por el Estatuto Procesal General para los asuntos de mayor cuantía¹, de los cuales conoce este Despacho, sino que la cuantía corresponde a la señalada como de menor, por lo que se dispone:

1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

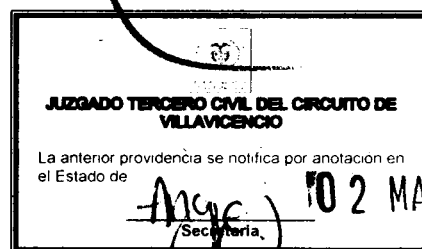
2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal – Reparto- de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMELAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Código General del Proceso, artículo 20, numeral 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00113 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

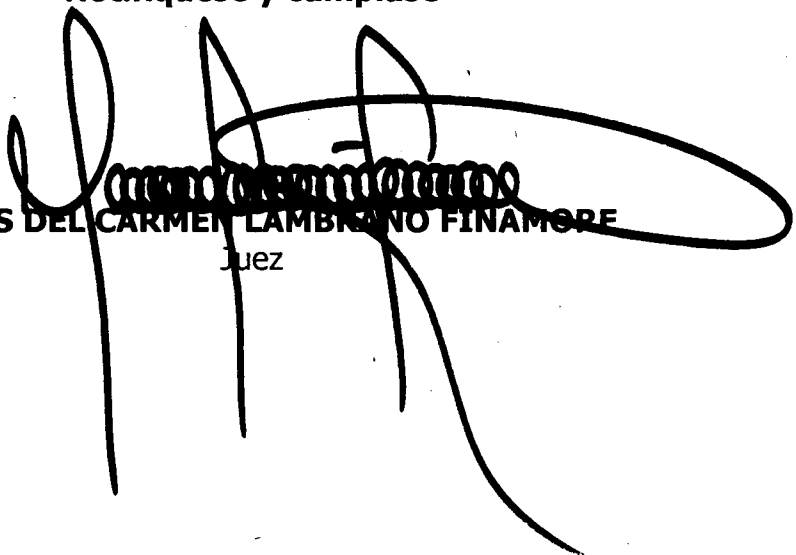
1. Que la parte demandante dirija tanto el poder conferido como el encabezado de la demanda a este Despacho, en el entendido en que los presentados hacen alusión a un Juzgado Civil de categoría municipal que van dirigidas a un Juzgado Civil Municipal y no como es del caso.

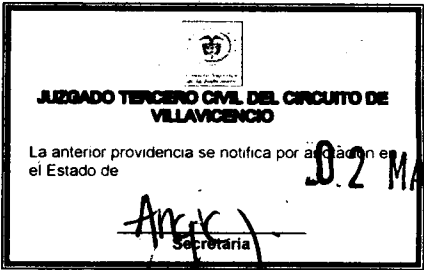
2. Requierase al extremo actor para que modifique el acápite de la cuantía, debido a que la señalada en el libelo genitor corresponde a la de menor cuantía.

3. Deberá allegarse certificado del avalúo catastral de los inmuebles objeto a usucapir, a fin de determinar su avalúo y posterior competencia de este Juzgado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3 del C. G. del P.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez



02 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00115 00

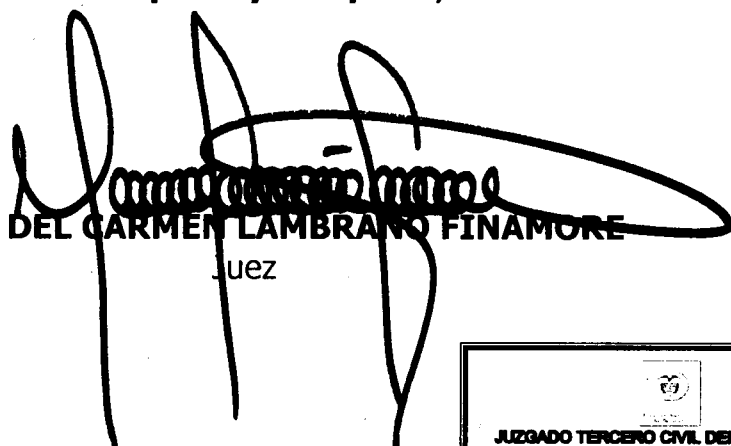
Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

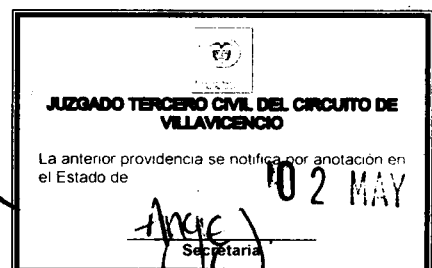
De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante allegue el poder dirigido a este Estrado, comoquiera que el aportado fue otorgado para iniciar un asunto de menor cuantía ante el juez civil municipal de esta ciudad, de igual forma se deberá adecuar el encabezado de la demanda y el acápite de la cuantía, en razón a que el presente asunto supera los 150 s.m.l.m.v.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

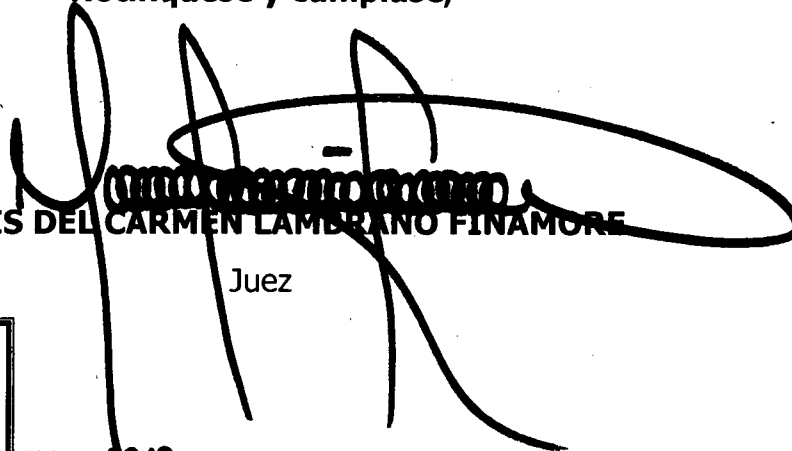
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00229 00

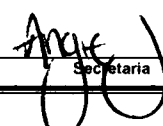
Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de COP\$4.366.300,00.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
--

02 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

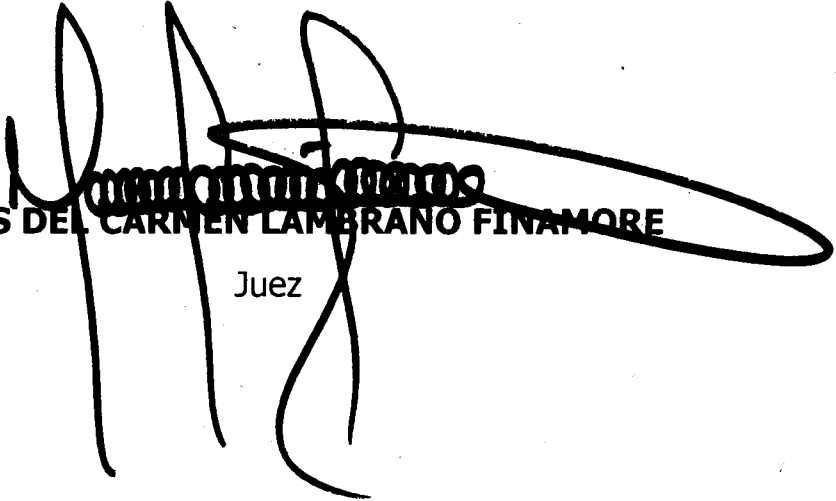
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00137 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

Téngase por notificado conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C. G. del P., a la ciudadana Mariela Betancourt de Becerra en virtud de las comunicaciones remitidas a esta obrantes a folios 78 a 83 y 160 a 165 del cuaderno principal; en firme la presente decisión ingrésese el negocio al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
	
Secretaria	

30 2 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00175 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo ascenderá a los siguientes valores:.

1.1. COP\$ 24.179,2, por concepto del saldo insoluto de la cuota correspondiente al 30 de noviembre del 2016, contenida en el pagaré N° 9604724969.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, equivalentes a **COP\$ 16.468**.

1.2. COP\$877.219,00, por concepto del saldo insoluto de la cuota correspondiente al 30 de diciembre del 2016, contenida en el pagaré N° 9604724969.

COP\$463.620 por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma indicada en este numeral.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, equivalentes a **COP\$ 573.438**.

1.3. COP\$884.848,00, por concepto del saldo insoluto de la cuota correspondiente al 30 de enero del 2017, contenida en el pagaré N° 9604724969.

COP\$455.991 por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma indicada en este numeral.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, equivalentes a **COP\$ 553.738.**

1.4. COP\$892.543,00, por concepto del saldo insoluto de la cuota correspondiente al 28 de febrero del 2017, contenida en el pagaré N° 9604724969.

COP\$448.296 por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma indicada en este numeral.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, equivalentes a **COP\$ 533.651.**

1.5. COP\$900.305,00, por concepto del saldo insoluto de la cuota correspondiente al 30 de marzo del 2017, contenida en el pagaré N° 9604724969.

COP\$440.534 por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma indicada en este numeral.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, equivalentes a **COP\$ 513.174.**

1.6. COP\$908.135,00, por concepto del saldo insoluto de la cuota correspondiente al 30 de abril del 2017, contenida en el pagaré N° 9604724969.

COP\$432.704 por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma indicada en este numeral.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, equivalentes a **COP\$492.300.**

1.7. COP\$48.847.121,13, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 9604724969.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, equivalentes a **COP\$ 25.117.190.**

2.1. COP\$14.155.836,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré M026300105187609579600272230.

COP\$1.053.317,00, por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma indicada en este numeral.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, equivalentes **COP\$ 22.093.013.**

3.1. COP\$686.050 por concepto del saldo insoluto de la cuota correspondiente al 24 de diciembre del 2016, contenida en el pagaré N° 9603393303.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, equivalentes a **COP\$ 452.230.**

3.2. COP\$724.443 por concepto del saldo insoluto de la cuota correspondiente al 24 de enero del 2017, contenida en el pagaré N° 9603393303.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, equivalentes a **COP\$ 457.399.**

3.3. COP\$731.588 por concepto del saldo insoluto de la cuota correspondiente al 24 de febrero del 2017, contenida en el pagaré N° 9603393303.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, equivalentes a **COP\$ 441.499.**

3.4. COP\$738.804 por concepto del saldo insoluto de la cuota correspondiente al 24 de marzo del 2017, contenida en el pagaré N° 9603393303.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, equivalentes a **COP\$425.241.**

3.5. COP\$746.091 por concepto del saldo insoluto de la cuota correspondiente al 24 de abril del 2017, contenida en el pagaré N° 9603393303.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, equivalentes a **COP\$ 408.619.**

3.6. COP\$23.179.292 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 9603393303.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, equivalentes a **COP\$ 11.918.792.**

4.1. COP\$26.890.376 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 09575000625791.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, equivalentes a **COP\$ 14.577.273.**

5.1. COP\$15.028 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré M026300100000209570100028426.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, equivalentes a **COP\$ 8.147.**

6.1. COP\$187.966.710 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré M026300000000104899600202192.

COP\$12.263.083,00, por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma indicada en este numeral.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, equivalentes a **COP\$ 101.197.517.**

7.1. COP\$9.990.992 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 395-5000224660.

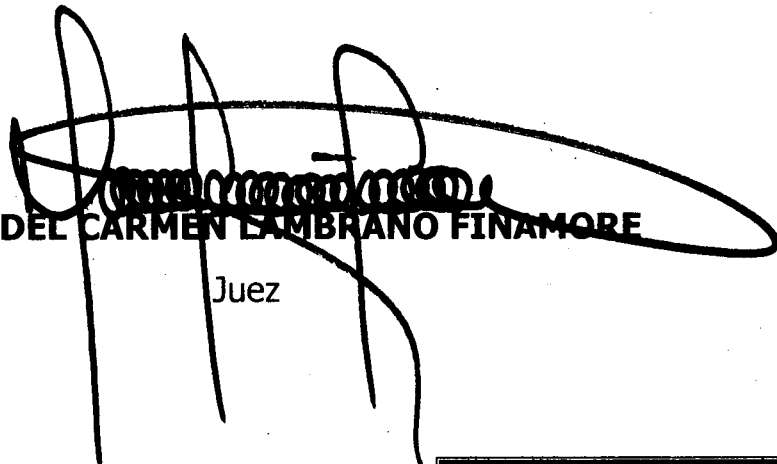
Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, equivalentes a **COP\$ 5.416.117.**

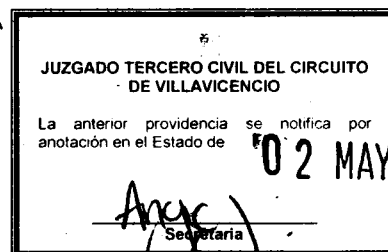
8.1. COP\$30.890.482,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré M026300100000209575000625783.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, equivalentes a **COP\$ 47.636.212**.

El total correspondiente de la liquidación de crédito efectuada es de **COP\$554.380.662**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 30 de enero del 2019**.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

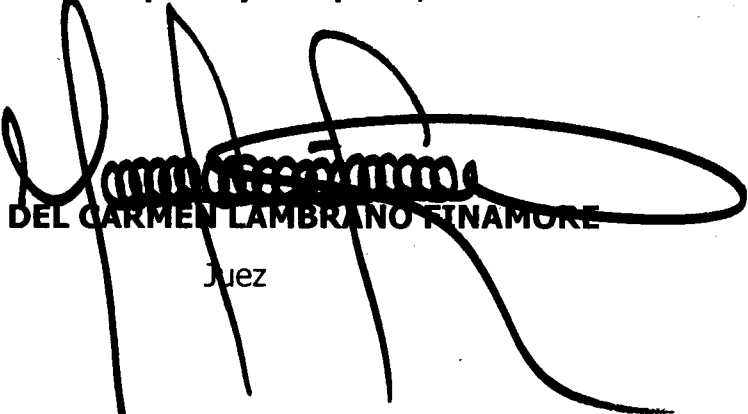
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00477 00

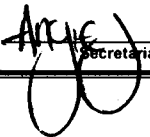
Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

Requírase a la parte demandante para que retire y diligencie el Despacho comisorio No 081, en el entendido de que el mismo fue devuelto por la Alcaldía de Villavicencio, en razón a que la parte interesada nunca se acercó a esa dependencia administrativa a fin de solicitar la fijación de la fecha para la materialización del mismo.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica y anotación en el Estado de  Secretaria
--

02 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00183 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

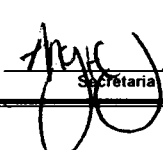
Visto el memorial allegado por la parte demandante, este Despacho dispone tener como apoderada judicial de la firma jurídica que funge como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la abogada Andrea Catalina Vela Caro en los términos y para los fines del mandato conferido inicialmente.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de COP\$500.000.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	02 MAY 2019
 Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00237 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

Visto el memorial allegado por la parte demandante, este Despacho dispone tener como apoderada judicial de la firma jurídica que funge como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la abogada Andrea Catalina Vela Caro en los términos y para los fines del mandato conferido inicialmente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Arac</i> Secretaria

02 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

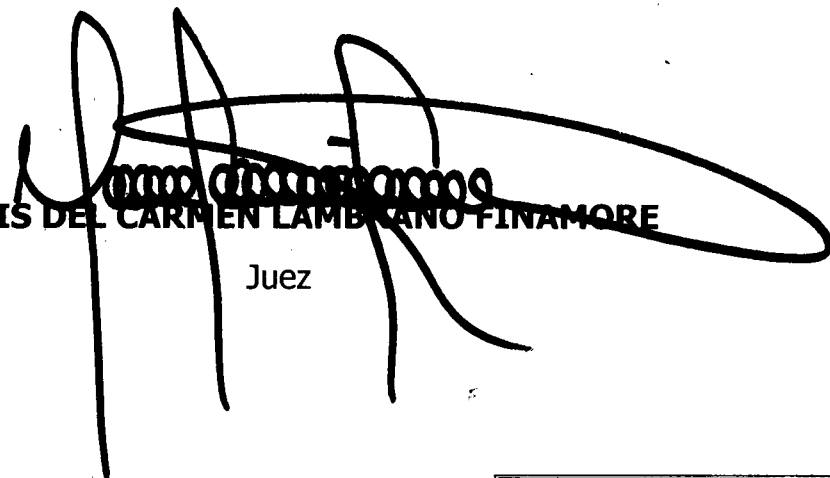
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

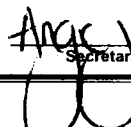
Expediente N° 500013103003 2007 00267 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

Visto que para el día 25 de abril del 2019, fecha en la cual se tenía programado llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, y dado el cese de actividades promovido por Asonal Judicial para el mismo día, este Despacho, en consecuencia, dispone fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P. el día 28 de mayo de 2019, a las 2: pm

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez

	10 2 MAY 2019
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por el medio electrónico al Estado de	
	10 2 MAY 2019
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00105 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2019.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Javier Darío Arbeláez Jiménez** contra **Diosa Elizabeth Sepúlveda De Díaz**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **COP\$480.000.000** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 2835013.

Por los intereses de plazo corrientes causados desde el 17 de enero del 2018 hasta el 3 de marzo del 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de marzo del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

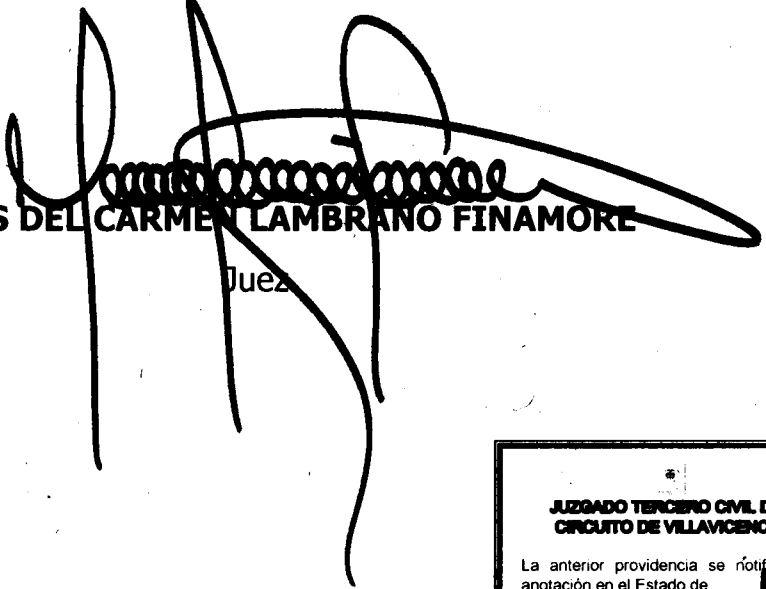
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

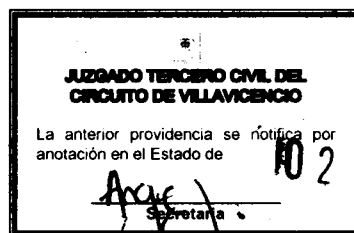
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Oscar Fernando Perdomo Reinoso como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



10 2 MAY 2019